

309  
Ref

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO.

"LAS LAGUNAS JURIDICAS DE NUESTRA  
LEGISLACION CIVIL EN MATERIA DE  
INSEMINACION ARTIFICIAL"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
RAUL MARTINEZ OROZCO

ASESOR: LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA,

0273502

1999.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:  
POR HABERME DADO LA VIDA Y UNA  
FAMILIA TAN UNIDA COMO LA MÍA.**

**A MI ABUELA ISABEL (q.e.p.d.):  
POR OBSEQUIARME SU CARIÑO Y  
ALEGRÍA EN TODO MOMENTO.**

**A MI PADRE:**

**POR CULTIVAR EN MI LA SEMILLA DEL  
TRABAJO, ESFUERZO Y SUPERACIÓN  
EN LA VIDA; SEMILLA QUE AHORA TE  
ENTREGO CON LA CULMINACIÓN  
DEL PRESENTE TRABAJO.**

**A MI MADRE:**

**POR SER LA MUJER MARAVILLOSA  
QUE EN TODO MOMENTO ME  
DEMOSTRÓ SU CONFIANZA,  
INTERÉS Y DEDICACIÓN, NO  
OBSTANTE LAS SITUACIONES  
DIFÍCILES QUE TUVIMOS QUE  
COMPARTIR Y SUPERAR JUNTOS  
PARA LLEGAR HASTA EL FINAL DE  
AQUELLO QUE UN DÍA INICIÉ.**

**A MI HERMANO:**

**POR HABER SIDO PIEZA FUNDAMENTAL EN  
LA CONCLUSIÓN DE MI LICENCIATURA, YA  
QUE SIN SU EMPEÑO DESMEDIDO, AQUELLO  
QUE PARECÍA UNA TORMENTA INEVITABLE  
SE TRANSFORMÓ EN UN GRAN DÍA.**

**A MI HERMANA:**

**POR HABERME REGALADO SU  
TIEMPO Y COLABORACIÓN CUANDO  
MÁS LO NECESITÉ.**

## CONTENIDO

### INTRODUCCION.

### CAPITULO PRIMERO: DE LA FILIACION EN GENERAL.

1.1. DIFERENTES ACEPCIONES DE FILIACION.	1
1.2. EL SISTEMA MEXICANO Y EL EUROPEO.	4
1.3. NATURALEZA Y CARACTERES DE LA FILIACION.	6
1.4. MATERNIDAD Y PATERNIDAD COMO ELEMENTOS DE LA FILIACION.	8
1.5. FUENTES DE LA FILIACION.	16
1.6. CLASES DE FILIACION:	22
1.6.1. FILIACION MATRIMONIAL.	23
1.6.2. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.	25
1.6.3. FILIACION POR ADOPCION.	27
1.7. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA FILIACION.	27
1.8. LA POSESION DE ESTADO DE HIJO.	29

### CAPITULO SEGUNDO: CONCEPTO Y CONFLICTIVA AXIOLOGICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

2.1. CONCEPTO DE INSEMINACION ARTIFICIAL.	31
2.2. ACEPCIONES GRAMATICALES DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.	32
2.3. ACEPCIONES CIENTIFICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.	33
2.4. ACEPCIONES RELIGIOSAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.	35
2.5. NATURALEZA JURIDICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.	38

2.6. INFLUENCIA DE LOS AVANCES DE LA BIOLOGIA EN EL DERECHO.	40
2.7. INSEMINACION ARTIFICIAL EN LOS SERES HUMANOS.	42
2.8. INSEMINACIONES ARTIFICIALES HOMOLOGA Y HETEROLOGA.	45
2.9. CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE EFECTUAR LA INSEMINACION ARTIFICIAL.	47
2.9.1. CAUSAS FISICAS.	48
2.9.2. CAUSAS PSIQUICAS.	49
2.9.3. CAUSAS INVOLUNTARIAS.	50
2.10 FECUNDACION ARTIFICIAL.	50
2.11 FECUNDACION ARTIFICIAL EN VIVO Y FECUNDACION ARTIFICIAL IN VITRO.	54
2.11.1. FECUNDACION INVITRO HOMOLOGA.	58
2.11.2. FECUNDACION INVITRO HETEROLOGA SIMPLE CON SEMEN DEL MARIDO O CONCUBINO.	60
2.11.3. FECUNDACION INVITRO HETEROLOGA COMPLEJA.	61
2.12 CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE EFECTUAR LA FECUNDACION ARTIFICIAL.	62
2.13 REQUISITOS PARA EFECTUAR LA INSEMINACION ARTIFICIAL.	70

**CAPITULO TERCERO: ANALISIS JURIDICO DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.**

3.1. LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y SU IMPORTANCIA EN EL CODIGO CIVIL.	75
3.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS POR FALTA DE REGULACION DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.	78

3.3. PRESUNCION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.	83
3.3.1. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.	86
3.4. LA FILIACION Y LAS MADRES SUSTITUTAS.	88
3.5. FILIACION POST MORTEM.	98
3.6. FILIACION DEL HIJO POSTUMO EN LA INSEMINACION ARTIFICIAL.	102

**CAPITULO CUARTO: NECESIDAD DE REGULAR LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN NUESTRA LEGISLACION.**

4.1. LAS LAGUNAS JURIDICAS DEL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE INSEMINACION ARTIFICIAL.	107
4.2. LAS LAGUNAS JURIDICAS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE INSEMINACION ARTIFICIAL, RELATIVAS A:	110
4.2.1. PATERNIDAD Y FILIACION.	110
4.2.2. SUCESION LEGITIMA.	116
4.2.3. LOS DESCENDIENTES IN VITRO Y LA SUCESION LEGITIMA.	123
4.2.4. ALIMENTOS.	121
4.2.5. EL PROBLEMA DE LA PATERNIDAD LEGAL EN LA INSEMINACION ARTIFICIAL.	123
4.3. LAS LAGUNAS JURIDICAS DEL ARTICULO 466 DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INSEMINACION ARTIFICIAL.	124

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCION

El presente trabajo surge, al revisar nuestra legislación y observar que la misma, adolece de una ausencia de reglamentación que cumpla con el cometido de las normas jurídicas de proteger al ser humano, en materia de inseminación artificial, respecto de los diversos conflictos que se suscitan o se suscitarán en relación a la paternidad, filiación, alimentos y sucesión, aspectos que resultan importantes con motivo de los adelantos de la ciencia y que aún no han sido reglamentados.

La inseminación artificial como avance de la ciencia médica, tiene como objetivo la concepción de un ser humano y su nacimiento, y compete al Derecho Familiar determinar cuales son los derechos que tienen los seres humanos concebidos por este medio.

Es la inseminación artificial dentro de la rama de la biología, la que soluciona el problema que tienen algunas parejas de no poder concebir y procrear hijos de manera natural; sin que las consecuencias legales estén consideradas en nuestro Código Civil; es por ello, que surge la necesidad de reglamentar los avances de la tecnología y de la ciencia, razón por la cual, debe haber un cambio en nuestra legislación para resolver estas situaciones jurídicas.

Asimismo, en esta investigación se busca que se regulen las hipótesis que se pueden presentar y que deben ser consideradas por el legislador, en virtud de que se trata de la vida de un ser humano, y por ende, se debe determinar cuáles son sus derechos en el ámbito jurídico. Es la práctica de la inseminación artificial una cuestión presente y no futura, que se lleva a cabo desde décadas atrás en diferentes partes del mundo.

En virtud de lo antes expuesto, se desarrolla este estudio, y en el capítulo primero se analiza la figura jurídica de la filiación, su naturaleza y caracteres, la maternidad y paternidad como elementos de la misma, sus fuentes, clases, consecuencias jurídicas y la posesión de estado de hijo.

En el capítulo segundo, se da el concepto de inseminación artificial; sus acepciones gramaticales, científicas y religiosas, así como su naturaleza jurídica, los avances de la biología en el derecho, la inseminación artificial en los seres humanos, la inseminación homóloga y heteróloga, las causas por las que se puede efectuar la inseminación, la fecundación artificial en vivo e in vitro, las causas por las que se puede efectuar la fecundación artificial y los requisitos para efectuar la inseminación.

En el capítulo tercero, vemos la inseminación artificial y su importancia en el Código Civil, sus consecuencias jurídicas por falta de regulación, la presunción e impugnación de la paternidad, la filiación y las madres sustitutas, la inseminación artificial en los contratos (compraventa, arrendamiento, prestación de servicios e innominados), filiación post mortem y la filiación del hijo póstumo en la inseminación artificial.

Finalmente en el capítulo cuarto, se analizan las lagunas jurídicas que existen: en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a paternidad y filiación, sucesión legítima, alimentos, el problema de la paternidad legal, y en el artículo 466 de la Ley General de Salud, en materia de inseminación artificial.

## 1.1. DIFERENTES ACEPCIONES DE FILIACION

La filiación es una de las principales fuentes que forman parte de la célula de la sociedad la familia, ya que de ésta se origina el parentesco.

La palabra filiación: Proviene del latín filiatio- onis, de filius, hijo.

"La relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se conoce jurídicamente como filiación".<sup>1</sup>

A efecto de entrar en materia, iniciare exponiendo las diferentes definiciones que de filiación dan diversos autores:

**Marcel Planiol**, define la filiación como "la relación que existe entre dos personas de las cuales una es la madre o el padre de la otra. Esta situación crea el parentesco en primer grado".<sup>2</sup>

**Sara Montero**, en su libro **Derecho de Familia**, señala que "Filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: Padre o Madre-hijo o hija".<sup>3</sup>

Por su parte **Rafael Rojina Villegas**, explica que, "En sentido amplio la filiación comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado".<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, Tomo IV, 1988, p.214.

<sup>2</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, México, Ed. Ediciones Mayo, p. 598.

<sup>3</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Ed. Porrúa S.A., México, 1990, p. 266.

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa S.A., México, 1988, p. 451.

**Clemente Soto Alvarez**, establece que "La filiación es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra, o en otras palabras, es la relación existente entre padres e hijos".<sup>5</sup>

Asimismo **Ignacio Galindo Garfias**, expresa que, "la filiación es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra".<sup>6</sup>

**Manuel Chávez Asencio**, señala que la filiación "es la relación permanente, que existe entre los padres e hijos, que produce efectos jurídicos, consistentes en deberes, obligaciones y derechos familiares".<sup>7</sup>

Analizando las anteriores definiciones, la mayoría de los autores citados coinciden en que la filiación, es la relación que existe entre dos personas esencialmente las que descienden unas de otras, formando a la institución denominada familia. En esa relación es donde surge la filiación, sin especificar de qué tipo, a excepción de **Sara Montero**, que establece que se trata de una relación jurídica; y **Rojina Villegas**, menciona que comprende un vínculo jurídico.

Pienso que al hablar de la relación que existe entre dos personas, sin ninguna especificación, dichos autores se refieren a la relación biológica, pero puede existir la posibilidad de que se reconozca un hijo que no haya sido procreado por la persona que lo reconoce como tal, por lo que no siempre se trata de una relación biológica, pero se puede

---

<sup>5</sup> SOTO ALVAREZ, Clemente, Derecho de las Personas y la Familia, Ed. Limusa, México, 1977, p. 115.

<sup>6</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, p. 617.

<sup>7</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa S.A., México, 1981, p. 111.

afirmar que todos coinciden en un punto fundamental, la relación que existe entre padres e hijos.

Una vez expuestas las anteriores definiciones, se deduce de ellas que, la naturaleza jurídica de la filiación, es un estado civil que origina relaciones de familia y determina los derechos y obligaciones entre el hijo y su progenitor o progenitores.

Ahora bien, por mi parte señaló que la filiación es la relación jurídica que existe entre progenitores y sus descendientes directos en primer grado padre o madre hijo e hija.

Tomando como base ésta definición sin quitarle importancia a las demás definiciones, se puede establecer que la fuente primordial de la familia es la filiación, por ser el parentesco más cercano y más importante, por ser más directo: el que existe entre padres e hijos y que por su particular relevancia toma el nombre de filiación.

La procedencia de los hijos respecto de los padres, es un hecho biológico con consecuencias de derecho, que nadie podría desconocer, ya que siempre se es hijo de un padre y de una madre; ahora, si tomamos a la filiación en el sentido biológico, podemos entender que es la descendencia en línea recta y que comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada con cualquier ancestro por alejado que sea, es decir, que la relación que une a una determinada persona, en línea recta, con su ancestro por alejado, comprenderá, la relación que lo une con sus ancestros más cercanos, por ejemplo: el hijo está unido con su bisabuelo por determinada relación, también comprende las relaciones que lo unen con su padre y con su

abuelo, pero en el lenguaje del derecho la palabra filiación ha tomado un sentido más restringido y comprende solamente la relación inmediata de los padres con el hijo. Esta limitación se justifica porque esa relación se produce idéntica así misma en todas sus generaciones.

La relación de la filiación también toma los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera respectivamente del padre o de la madre. Este hecho va a crear el parentesco de primer grado y su repetición produce líneas o series de grados. Así podemos afirmar que la norma jurídica referente a la filiación se apoya en el hecho biológico de la procreación.

## **1.2. EL SISTEMA MEXICANO Y EL EUROPEO**

En este aspecto el sistema jurídico mexicano, difiere respecto de los sistemas europeos, debido a que nuestra legislación otorga tanto a la filiación legítima, como a la natural, todos los efectos y consecuencias jurídicas de un verdadero estado de derecho, es decir, de esta situación permanente del hijo, no sólo en relación con el padre o con la madre, sino también con la familia paterna y materna y con el grupo social al cual pertenezca el progenitor.

Ahora bien, por lo que respecta al derecho europeo, sólo la filiación legítima permite esa relación jurídica del hijo dentro de la familia paterna y materna, con su proyección al orden social y, por consiguiente, la calidad de hijo se establece con toda la parentela en la línea directa ascendente y descendente, sin limitación de grado y en la línea colateral, para aquellos parientes que sin descender los unos de los otros, reconocen un ascendiente común, como va a ocurrir con los hermanos, primos

hermanos, tíos, sobrinos, etc; y sólo a través del matrimonio se estima en el derecho europeo que el hijo mantiene su situación frente a toda la familia paterna o materna y, por consiguiente, tendrá también, no sólo el nombre y el trato, sino la fama en sociedad.

Por otra parte, en cuanto a la filiación natural se comete una injusticia, que encuentra su origen en el ámbito religioso, ya que se niega al hijo el derecho que tiene como ser humano a ser miembro de una familia, y más aún se le obstaculiza la posibilidad de vincularse a través de la familia paterna o materna, para reducir sólo la filiación a un vínculo estrecho entre el padre o la madre y el hijo, (y algunos ordenamientos, como el Código Civil alemán, llegan al extremo de regular la filiación natural sólo como un vínculo entre la madre y el hijo; pero no entre el padre y el hijo). El hijo tendrá exclusivamente relaciones jurídicas, siendo natural, con su padre o con su madre, como ocurre en el sistema francés o en el italiano.

"Todos los derechos reconocen que aun cuando sea hijo concebido fuera de matrimonio, la relación con la madre necesariamente tendrá que mantenerla, pero le niegan la posibilidad de tener derechos y obligaciones en materia de alimentos, de herencia y de patria potestad, respecto a los demás ascendientes, es decir, abuelos, bisabuelos, etc., así como en cuanto a todos los parientes colaterales. Materialmente al hijo se le sustrae de la familia que por consanguinidad le corresponde. Se le aísla de ella, y sólo para efectos muy concretos, en una condición de absoluta inferioridad desde el punto de vista jurídico y social, se le atribuyen derechos frente al padre o la madre, y siempre que quede probado el hecho de la paternidad, que es muy difícil de justificar, o el de la maternidad, que aun cuando es fácil de acreditar por medios directos,

puede ocurrir que en ocasiones el hijo se registre como de madre desconocida, y no tenga a través del tiempo manera de investigar su maternidad".<sup>5</sup>

En México, Venustiano Carranza, sostuvo por primera vez la idea de equiparar al hijo legítimo con el natural, para atribuirle el mismo estado jurídico; para relacionarlo, por consiguiente, con toda su parentela en virtud del vínculo consanguíneo y no a través del matrimonio, y para darle un estado integrado por un conjunto de derechos, no sólo para heredar, exigir alimentos y llevar el apellido del padre o de la madre, sino también para gozar de la protección jurídica que otorga la patria potestad, limitando sólo sus consecuencias, en la misma forma en que se hace respecto de los hijos legítimos. Es decir, que a falta de los padres, corresponderá esa gran responsabilidad a los abuelos, primero paternos y después maternos, porque se piensa que dentro de una idea de justicia, el hijo o el nieto no debe quedar desamparado por la forma en que fue procreado, sino que se está ante el problema humano de que hay un ser, de que debe ser protegido, de que merece toda la protección del Estado para que no se le desampare en el desgraciado caso, por ejemplo, de que muriesen sus padres y viviesen sus abuelos.

### 1.3. NATURALEZA Y CARACTERES DE LA FILIACION

Iniciare el desarrollo del presente tema, retomando la idea general que de filiación da Manuel Peña Bernaldo de Quiroz, al manifestar que, el estado de filiación es el estado civil de la persona determinado por la situación que, dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada

---

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Op. Cit. pp. 457 y 458.

en ella, o el estar en ella en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto.

Asimismo, Peña Bernaldo de Quiroz señala que la filiación presenta los siguientes caracteres:

**1. Es un estado civil, -es una cualidad peculiar de la persona que resulta del puesto que tiene en una de las situaciones tipificadas como fundamentales en la organización civil de la comunidad- en este caso, del puesto que tiene en la familia- y que mediata o inmediatamente concreta el régimen de su capacidad o poder.**

Como estado civil que es tiene las siguientes notas:

**a) Es una cualidad personalísima. Las facultades que las leyes confieren al propio sujeto por razón del estado civil, en relación con la determinación o la impugnación, están fuera del comercio y del patrimonio: no son transmisibles, ni renunciables, pues su transmisión o renuncia iría contra el orden público, su ejercicio es personalísimo; en determinados supuestos, y en defensa de los intereses personalísimos de la persona afectada por el estado civil, su ejercicio incumbe a los representantes legales.**

**b) Es una cualidad que mediata o inmediatamente concreta el régimen de la capacidad y poder de la persona. La filiación es el elemento de conexión más importante para decidir la nacionalidad y vecindad civil de una persona, y, por tanto -mediatamente-, para decidir la ley que rige la capacidad. Las instituciones de protección y, fundamentalmente, la patria potestad, se organizan en relación con la filiación. La filiación**

engendra una serie de poderes, deberes, incompatibilidades y prohibiciones que concretan la situación jurídica de la persona en la organización de la comunidad.

c) Por su trascendencia general, el régimen de la filiación, como el de todo estado civil, está trascendido por el interés público: sus normas son, en principio, de jus cogens, sin que la autonomía de la voluntad tenga otro juego que el legalmente previsto. En armonía con la eficacia general del estado civil, el Derecho arbitra unos medios para acreditarlo, con carácter general, y, característicamente, el Registro Civil, instrumento de constancia oficial del estado civil.

2. Es un estado civil familiar, un status familiae. La filiación, sea por naturaleza o por otro hecho, concreta la situación de cada persona (facultades, deberes, incompatibilidades, prohibiciones) en relación con los demás miembros de la propia familia. Como estado civil tiene efectos correlativos -no siempre del mismo alcance- con los demás miembros de la familia y, en primer lugar, con los padres: la condición de hijo se corresponde con la de padre o madre, que también son estados civiles.

3. Es un estado civil que tiene su origen en la generación o en la adopción u otro hecho legalmente suficiente.

#### **1.4. MATERNIDAD Y PATERNIDAD COMO ELEMENTOS DE LA FILIACION**

La paternidad y la maternidad forman parte en la relación jurídica de la filiación, es decir, de la primera relación jurídica paterno filial, estos

elementos se integran de distinta manera según se trate de establecerla respecto de la madre o en relación con el padre.

**“Maternidad.-** De materno (latín, maternus), perteneciente a la madre; estado o calidad de madre.

**Maternidad legítima:** es aquella en la que el hijo es concebido dentro del matrimonio.

**Maternidad ilegítima:** es aquella en la que el hijo es concebido extramatrimonialmente.

**Maternidad natural:** es el vínculo genético entre mujer no casada al concebir.”<sup>9</sup>

Sara Montero, anota que “la maternidad es un hecho indubitable derivado de los datos del embarazo y del parto, ya sea dentro y fuera del matrimonio. Excepcionalmente surgirá la incertidumbre para determinar la filiación, cuando el parto tenga lugar sin testigos, y el recién nacido sea abandonado por su madre.”<sup>10</sup>

Respecto de la determinación de la filiación en relación con la madre, de acuerdo con Rafael Rojina Villegas, “el primer punto que ha de establecerse, es el parto de quién pretende ser la madre, que una mujer haya tenido un hijo; para lo cual es necesario conocer el hecho del alumbramiento y su fecha, en segundo lugar hay que establecer si el infante que reclama la mujer, es el que parió y la identidad, estableciendo que hay concordancia entre la fecha del parto y la edad del que reclame que es hijo suyo, probados estos puntos queda establecida la filiación

---

<sup>9</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Op. Cit. p. 844.

<sup>10</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Op. Cit. p. 266.

materna respecto a su hijo. La maternidad, es más fácil y jamás deja lugar a duda."<sup>11</sup>

En cambio, la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sino sólo presumirse. Además, para poder determinar quién es el padre, es necesario conocer quién es la madre, por lo cual si la maternidad es desconocida, no se puede investigar la paternidad, porque es a través de la madre como se puede llegar al padre; por lo que es ilógico pensar buscar al padre de un hijo cuando no se sabe quién es la madre, sin embargo, existe una excepción relacionada con la filiación *extramatrimonial*: cuando ésta filiación se ha establecido por virtud de un reconocimiento voluntario hecho por el padre.

De lo anterior se desprende que la ley siempre alude al término de investigación de la paternidad y no menciona primero la investigación a la maternidad.

**Eduardo Zannoni**, afirma que "la maternidad se acredita por el parto de la mujer. Esto lleva a concluir que el parto constituye el hecho que, aprobado atribuye la maternidad, en sentido biológico siempre es cierta."<sup>12</sup>

**Marcel Planiol**, manifiesta que la "filiación materna es la única susceptible de probarse directamente, el hecho de alumbramiento puede demostrarse con toda certidumbre de testigos; en cambio la paternidad nunca deja de ser una probabilidad; el hecho de la concepción escapa a

---

<sup>11</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Op. Cit. p. 432.

<sup>12</sup> ZANNONI, Eduardo, Hijos Legítimos, Ed. Astrea, Seg. Edición, México, p. 294.

toda prueba directa; nos conformamos con presunciones que no producen la certidumbre."<sup>13</sup>

Por lo tanto en la maternidad es necesario probar dos elementos:

1.- El hecho del parto.

2.- La identidad de ésta con el hijo dado a luz por la misma.

Es decir, el parto es el hecho que permite conocer la filiación en forma directa o indirecta. El alumbramiento es un hecho cuya existencia se puede constatar por medio de la prueba directa. El parto, es un hecho natural que por sí sólo basta para establecer que cierta mujer es la madre de una persona. El hecho del parto sirve de base para deducir las circunstancias que han precedido al nacimiento, y así poder presumir quien es el padre de aquel que ha dado a luz aquella mujer.

La paternidad por el contrario, no puede ser conocida directamente en forma inmediata, porque las relaciones sexuales que hayan podido existir entre un varón y una mujer y que han dado como consecuencia el nacimiento, se encuentran rodeadas de un velo impenetrable; por lo que se refiere a la filiación matrimonial, sólo a través de una presunción puede afirmarse que el varón es autor del embarazo de la mujer.

Para esta comprobación puede usarse cualquier medio probatorio, aunque lo normal es que en el acta de nacimiento se asiente el reconocimiento materno; por lo tanto se es hijo de la madre si se aprueba el parto y si la persona que alega esa filiación maternal es el producto de aquel alumbramiento.

---

<sup>13</sup> PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, Vol. IV, Ed. José M. Cajica, Puebla, 1967, p. 142.

El artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal establece "La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo."

Ahora bien, para los efectos jurídicos, el hecho de la maternidad resulta por consiguiente, la prueba de que una mujer dio a luz determinado hijo y que éste después se identifica como aquel que pretende el carácter de tal, para deducir algún derecho o ejercitar alguna acción en materia de alimentos, de herencia o simplemente para defender su estado de hijo y tener el nombre, la fama y la calidad de tal. La filiación de los hijos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento, pero, como la paternidad natural es desconocida y sólo indirectamente la podemos deducir a través de presunciones, puede resultar de una sentencia que así lo declare o cuando expresamente se lleve a cabo un reconocimiento por aquel al que se le atribuye la calidad de padre.

En cuanto a la madre la justificación del parto puede hacerse por el acta de nacimiento del hijo, si el nombre de la madre se hizo constar en dicha acta. Cuando es ella quien presenta al hijo, tiene la obligación de dar su nombre. Sólo en los casos en que el hijo se presente como de madre desconocida o que el padre presente al hijo para registrarlo o reconocerlo, la partida de nacimiento no revelaría este hecho que se trata de acreditar en toda la filiación o sea, el parto, es decir, que una mujer dio a luz un determinado hijo. Entonces el parto tiene que probarse a través de testigos, por ejemplo el partero, el médico, la enfermera u otras personas que hubiesen comprobado la existencia del parto; porque pueden haber suposiciones de robo de infante y una mujer atribuirse un

determinado hijo que en realidad no dio a luz, lo que además constituye un delito especial.

Una vez abordada la filiación materna, pasare a la paterna. Por el contrario la filiación paterna no puede ser conocida directamente en forma inmediata. Por lo que tratándose de la filiación matrimonial sólo a través de la presunción puede afirmarse que el embarazo de la mujer es obra de un determinado hombre.

**“Paternidad (Del latín paternus) perteneciente al padre, o propio suyo, o derivado de él. Calidad de padre procreación por varón; relación paternal que une al padre con el hijo.**

**Paternidad legítima.** - Es la que deriva de padre legítimo.

**Paternidad ilegítima.** - La que proviene de un padre ilegítimo.

**Paternidad Natural.** - La que se origina al existir la relación padre-hijo un padre natural.\*<sup>14</sup>

**Paternidad.** - Significa en sentido gramatical, “calidad de padre como maternidad significa calidad de madre. Pero en sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos.\*<sup>15</sup>

Bajo el concepto de paternidad no sólo se comprende el lazo paternal, que une al hijo con el padre, sino también la maternidad, o sea el que vincula a la madre con sus hijos. Paralelo y correlativo al concepto

---

<sup>14</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Op. Cit. p. 989.

<sup>15</sup> DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1960, p. 349.

de paternidad se haya la filiación, si bien la paternidad indica la procreación de los padres de determinados hijos, la filiación señala la procedencia de esos hijos respecto de sus padres, así pues los conceptos de paternidad incluyen también a la maternidad y a la filiación, aluden a una y la misma relación contemplada desde diversos puntos de vista. Primero se considera desde el de los padres, segundo desde el de los hijos, es decir: "La palabra paternidad y filiación expresan dos calidades correlativas e inseparables, aquella la calidad de padre y ésta la calidad de hijo." <sup>16</sup>

A diferencia de lo dicho en relación a la maternidad, la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sólo puede presumirse.

De aquí que la ley recurra a las presunciones para determinar la paternidad en esta relación jurídica.

El hijo que nace de pareja unida en matrimonio tiene derecho a su favor no sólo la certeza plena de su filiación materna, sino la paternidad con respecto al marido de su madre.

El matrimonio trae como consecuencia jurídica la autenticidad de la filiación a favor tanto del hijo como del propio padre. Esto en razón del estado de casados, los cónyuges tienen derechos y deberes recíprocos entre ellos la fidelidad, entendida por tal, la exclusividad de la relación sexual. Marido y mujer tienen entre sí el débito carnal sólo el uno con el otro en base a ello, la ley otorga crédito a la mujer casada respecto a la paternidad de su hijo.

---

<sup>16</sup> MATEOS ALARCON, Código Civil Comentado y Anotado, 1990, p. 152.

La paternidad y la filiación encuentran su origen en un hecho biológico de la generación. Este hecho como cualquier otro es incapaz por sí solo de engendrar efectos jurídicos, se requiere por ello la sanción del derecho. "En la filiación hay un aspecto natural como hecho y un aspecto jurídico como relación social, y aún como estado social, que el derecho tiene que regular y reconocer cuidadosamente."<sup>17</sup>

"El derecho se debe basar en los hechos para ser adecuado si va a regular el hecho físico de la generación, debe de conocer quienes intervienen en la misma, es decir, quien es el padre, quien es el hijo. Como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos; y se es hijo de un padre y de una madre."<sup>18</sup>

La paternidad, es una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación sino que supone otros elementos, como el reconocimiento ya sea voluntario o forzoso para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación que se manifieste a través de derechos y obligaciones, durante toda la vida del progenitor y del hijo y que no va a desaparecer como ocurre en ciertos estados que se extinguen o transforman dentro del mismo sujeto.

Se puede considerar que la filiación es un punto de partida para establecer los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros

---

<sup>17</sup> FERNANDEZ CLERIGO, Luis, Derecho de la Familia en la Legislación Comparada de Hispano-América, Unión Tipográfica de México, 1947, p. 179.

<sup>18</sup> Ibidem, p. 182.

que integran una familia, porque una vez conocida la filiación de una persona, ésta tiene derecho a llevar el nombre de su progenitor, puede exigir alimentos, está facultada para disfrutar de los derechos derivados de la patria potestad y es llamada a la sucesión hereditaria de sus progenitores.

## 1.5. FUENTES DE LA FILIACION

**El parentesco** implica "la relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de su familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas."<sup>19</sup>

Las relaciones jurídicas familiares se derivan de dos fenómenos biológicos; la unión de dos sexos mediante el matrimonio y la procreación a partir de la filiación y de un hecho civil encaminado a suplir el fenómeno biológico de la procreación. Estos hechos originan las relaciones del parentesco, de ahí que el matrimonio, la filiación y la adopción constituyen las fuentes del parentesco en nuestra legislación.

De lo antes mencionado, así como lo determina el Código Civil vigente, se deducen tres tipos de parentesco: el consanguíneo, el de afinidad y el civil.

"Las tres formas de parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción), deben de estar declaradas y reconocidas por la ley, pues

---

<sup>19</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Universitarios, Ed. Harla, México, p. 18.

aún cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.<sup>20</sup>

"En el parentesco de afinidad y en parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quienes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán los efectos de derecho."<sup>21</sup>

**Parentesco consanguíneo.-** "Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común."<sup>22</sup>

**Parentesco por afinidad.-** Se define en el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente manera: "El parentesco por afinidad es el que se contrae por matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

**Parentesco por adopción.-** "El que se establece entre adoptante y adoptado y sólo entre ellos. Por ejemplo: El menor que legalmente pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suplente el derecho biológico de la procreación."<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Op. Cit. p. 260.

<sup>21</sup> Ibidem, P. 256.

<sup>22</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. Cit. p. 103.

<sup>23</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Op. Cit. p. 19.

Recordando que la segunda fuente del Derecho de Familia es la procreación; es decir, que una pareja, por unión sexual, tenga un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres, la maternidad, queda involucrada en este concepto y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo. La filiación crea el parentesco consanguíneo, de ahí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos o deberes.

a) Procreación.- "El vínculo consanguíneo que une al hijo con el padre o madre, tomando en cuenta el derecho a la maternidad o la paternidad como hecho jurídico."<sup>24</sup>

La filiación constituye un estado de derecho; en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento van a constituir hechos jurídicos.

**Rafael Rojina Villegas**, señala "es necesario hacer la distinción del hecho jurídico de la procreación y el estado jurídico de la filiación, ya que en el primero, el derecho toma en cuenta la paternidad o la maternidad, es decir, el vínculo consanguíneo que une al hijo con el padre o la madre. En cambio, en el estado jurídico de la filiación se puede partir de este hecho biológico que crea el vínculo de consanguinidad, pero además interviene una situación reconocida por el derecho, que no necesariamente corresponde a la procreación, como ocurre en el

---

<sup>24</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, Tomo I, 1982, pp. 103 y 104.

reconocimiento del hijo, aún cuando no haya vínculo consanguíneo, o en la filiación adoptiva, en donde expresamente la ley da al adoptado el estado jurídico de hijo, con todos sus derechos y obligaciones, partiendo de que no existe el hecho biológico de la procreación y por consiguiente el vínculo de consanguinidad.<sup>25</sup>

Cuando la filiación se funda en la procreación misma, a su vez tenemos que distinguir el simple hecho como fenómeno aislado que el derecho toma en cuenta y la situación permanente que se desprenderá si el hijo tiene dentro de la familia del padre o la madre, la calidad de hijo a través del nombre, del trato o de la fama. Estos últimos hechos combinados van a constituir el estado jurídico aislado de la procreación, como el estado jurídico que ya tiene un contenido social, familiar y humano a través de las formas de conductas que constantemente se realizan para que no sólo exista el vínculo consanguíneo, sino el vínculo jurídico social que sólo se constituye en una situación permanente que el derecho reconoce.

b) Adopción.- La adopción constituye la tercer fuente del parentesco, ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo jurídico. Establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico. Se omite a la filiación de sangre, de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos.

"La adopción es un acto de naturaleza jurídica que sólo puede llevarse a cabo ante el Juez de lo familiar, quien decretará la adopción

---

<sup>25</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Op. Cit. p. 263.

cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto.<sup>26</sup>

**Ignacio Galindo Garfias**, señala que: "por la adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa a la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado."<sup>27</sup>

En nuestro derecho, la adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado, así como la del órgano judicial.

Para la validez de la adopción se necesita el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o del tutor a falta de los anteriores; de los que hayan cuidado al adoptado los últimos seis meses, incluyendo a los directores de las casas de cuna u orfanatos, quienes son tutores legítimos; y del Ministerio Público a falta de los anteriores.

De los conceptos antes expuestos y de las disposiciones que contiene nuestro Código Civil para el Distrito Federal sobre adopción, podemos señalar que esta institución ha sido creada fundamentalmente con fines de protección tanto para los menores de edad no emancipados que no tienen padres, como para los mayores de edad incapacitados.

**Sara Montero**, menciona que el acto jurídico de la adopción presenta diversos caracteres:

---

<sup>26</sup> Ibidem, p. 219.

<sup>27</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, p. 210.

**a)** Es un acto solemne, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles tal como lo dispone el art. 399 del Código Civil. Es oportuno señalar que hay otras definiciones de lo que es acto solemne es: El acto o documento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para tenerlo válido.

**b)** Es un acto plurilateral, porque intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo hayan acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.

**c)** Es un acto constitutivo, porque hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.

**d)** Es un acto mixto, porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

**e)** Eventualmente es un acto extintivo. Cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extingue para ellos la patria potestad, aunque no se extinguen los lazos de parentesco en la adopción simple como lo regula nuestro derecho.

**f)** De efectos privados. Como institución de derecho de familia, produce sus consecuencias entre particulares (adoptante y adoptado).

**g) De interés público.** Como institución la adopción es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados, tal y como lo dispone el artículo 390 del ordenamiento citado.

**Fines de la adopción:**

- 1. El crear entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación.**
- 2. El crear entre dos personas la patria potestad, para proteger a la persona y bienes del adoptado.**
- 3. Suplir la falta de familia legítima.**
- 4. Proporcionar al adoptado un mejor medio de vida.**
- 5. El crear entre dos personas un parentesco civil.**

## **1.6. CLASES DE FILIACION**

En nuestro derecho civil vigente, la filiación, se clasifica en **matrimonial, extramatrimonial y adoptiva.**

Cada una se establece o se constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitor e hijo, los derechos y las obligaciones que se adquieren, son idénticos; en nuestra legislación no se establecen diferencias entre los hijos con respecto a su origen.

**"La filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial se consideran básicas, la filiación adoptiva no se considera básica, en virtud de que no proviene del parentesco, sino de un acto jurídico-adopción."**<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Op. Cit. p. 267.

**1.6.1. FILIACION MATRIMONIAL.-** Cuando proviene de una pareja casada y cuya concepción tuvo lugar durante el tiempo que existió el estado matrimonial.

Filiación matrimonial, "es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres, es decir, que se entiende que un hijo es legítimo cuando ha sido engendrado por un hombre y una mujer casados válidamente." <sup>29</sup>

Atendiendo los conceptos de **Sara Montero, Mateos Alarcón y Julián Guitrón Fuente Villa**, se pueden señalar como causas constitutivas de la filiación matrimonial las siguientes: El matrimonio, la maternidad de la mujer, la paternidad del marido y la concepción del hijo durante el matrimonio.

Los hijos nacidos de matrimonio, conforme a nuestro Código Civil vigente, tienen ese carácter, tanto los procreados por los cónyuges durante el matrimonio como los concebidos antes de la celebración del matrimonio. Pero el requisito es que se apeguen a ciertas reglas.

El Código Civil, en su artículo 324 establece los requisitos para que un hijo sea considerado de matrimonio, y señala:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la

---

<sup>29</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones Op. Cit. p. 179.

disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte de marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Los plazos establecidos en la ley, de ciento ochenta días y trescientos días corresponden a los que el legislador entendió como mínimo y máximo para la concepción, el embarazo y el alumbramiento. Esta determinación no es arbitraria, pues seis meses parece ser el tiempo menor por el que puede prolongarse la gestación y así mismo, diez meses el máximo. Es decir, que la ley es tolerante y esto se debe a la intervención por parte del legislador para asegurar la certeza de la filiación matrimonial.

Del ordenamiento citado se deben señalar los requisitos para que se considere un hijo como nacido dentro del matrimonio y que son:

a) El hijo tiene que haber nacido de una mujer casada, después de haber contraído matrimonio, pero no es necesario que haya nacido durante el matrimonio, sino dentro de ciertos límites. Pudo haber nacido después de disuelto el matrimonio.

b) El hijo debe haber sido concebido antes del matrimonio o durante el mismo, pero no puede haber sido concebido después de disuelto el matrimonio.

c) El varón tuvo que haber cohabitado con la mujer durante el tiempo de la concepción, siendo indiferente que esto haya ocurrido antes del matrimonio y durante el mismo.

Pareciera una consecuencia lógica el afirmar que quiénes no reúnen los requisitos antes señalados tienen el carácter de hijos nacidos fuera de matrimonio.

**1.6.2. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.-** Es la relación paterno filial que proviene de una pareja en la que el padre y la madre no se encuentran casados.

Según **Chávez Asencio**, la filiación extramatrimonial es el "vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio".<sup>30</sup>

Por su parte **Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro**, señalan "la filiación extramatrimonial es el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio."<sup>31</sup>

Los que dan origen a la filiación extramatrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera provenientes de una relación fuera de matrimonio.

Atendiendo a la situación de los progenitores, tradicionalmente se han reconocido diversos tipos de filiación extramatrimonial, entre ellas:

---

<sup>30</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Segunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 115.

<sup>31</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Universitarios, Ed. Harla, México 1989, p. 27.

**La filiación natural**, que es aquella derivada de una unión en la que no existía el impedimento para que los progenitores pudieran contraer matrimonio.

**La filiación espuria**, es aquella en que los progenitores estaban imposibilitados para casarse; y a su vez esta filiación se dividía en *adulterina, incestuosa y sacrilega*. Según si alguno de los progenitores estuviera casado, ambos fueran parientes o, que dentro de los sistemas de reconocimiento eclesiástico se estableciera la incapacidad de contraer matrimonio por celibato forzoso.

En el Código Civil vigente, se ha borrado hasta donde le fue posible al legislador, ésta clasificación que en sí misma resultó odiosa e incluso para quienes la toleraron en el campo de la doctrina o la jurisprudencia o para los legisladores que la admitieron, pues reconocieron que no debe mancharse la existencia de un ser humano desde su origen, para que la calidad de hijo incestuoso o adulterino lo perjudique toda su vida.

La filiación extramatrimonial se establece en dos formas: por reconocimiento voluntario o por reconocimiento forzoso.

**Reconocimiento Voluntario.**- Este puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres y debe hacerse necesariamente por las formas establecidas por la ley: en la partida de nacimiento o acta especial de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil o por confesión judicial, y además anotar el hecho del reconocimiento al margen del acta de nacimiento.

**Reconocimiento Forzoso** o que se establece por sentencia judicial a través de un juicio de investigación de paternidad y maternidad.

**1.6.3. FILIACION POR ADOPCION.-** Se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

## **1.7. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA FILIACION**

**Sara Montero**, dice "la filiación es una forma de parentesco, el más cercano grado. Las consecuencias jurídicas genéricas son las de todo parentesco, a saber: derecho-deber de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y determinadas prohibiciones, así como la configuración de ciertos delitos, atenuantes y agravantes en materia penal.

El parentesco de filiación tiene ciertas consecuencias particulares, mismas que son: derecho al nombre (padre e hijos llevan el mismo apellido), la patria potestad y ciertos delitos particulares como el parricidio".<sup>32</sup>

Considero que las consecuencias son diversas tal y como lo establece **Sara Montero**; por mi parte puedo señalar que con la filiación nace una relación que debe ser respetada tanto por los padres como por el hijo, porque la ley contempla y sanciona su incumplimiento, desde el punto de vista civil se encuentran reglamentadas: la reciprocidad a recibir y dar alimentos, la patria potestad, la tutela, el parentesco, derecho al nombre, derecho a la sucesión legítima y obligaciones que nacen de actos ilícitos.

---

<sup>32</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Op. Cit. p. 268.

Asimismo, la materia penal regula conductas que tienen su origen en la filiación y el parentesco, como son: el incesto, homicidio en razón de parentesco, lesiones, inhumación y exhumación, aborto, encubrimiento, violación, abandono de personas y reparación del daño.

De lo anterior se aprecia, que la filiación permite que ciertas conductas sean reguladas tanto en Código Civil como en el Código Penal.

De igual forma la inseminación artificial produce consecuencias jurídicas en la filiación, mismas que nuestra legislación civil no regula adecuadamente, permitiendo que la concepción y el nacimiento ya no sean de la forma en que están actualmente contempladas en el ordenamiento civil, porque se puede tener un hijo sin relación sexual y ser madre sin parto natural, esto tiene consecuencias graves, debido a que los padres de un hijo producto de inseminación, en un momento dado pueden negar estar obligados con dichos descendientes, argumentando que no es su hijo por no haber utilizado su espermatozoides u óvulos o por haberse auxiliado de los servicios de una madre subrogada, agregando a lo anterior, que en un futuro, es posible se den casos concretos de jóvenes que ignoren que su nacimiento fue consecuencia de inseminación artificial y que deseen contraer matrimonio con un medio hermano, desconociendo ambos que uno ó los dos tienen su origen en la inseminación artificial, porque actualmente no se lleva un control de donadores de espermatozoides u óvulos, rompiendo así con las reglas de que entre medios hermanos la ley no permite el matrimonio, y sobre todo establecer que derechos asisten a éstos hijos engendrados con intervención de ayuda científica o por medios considerados no naturales, desde el momento de ser producto de su concepción a través de

fertilización y posteriormente en su relación de derechos y obligaciones con sus padres.

## 1.8. LA POSESION DE ESTADO DE HIJO

Iniciare el desarrollo del presente tema, atendiendo la definición que señala **Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez** de posesión de estado de hijo de matrimonio. Por posesión de estado de hijo debemos entender: "la situación de una persona respecto a sus reales o supuestos progenitores que lo consideran o tratan como hijo".

"Para que se dé posesión de estado hijo, la doctrina y la ley requieren de la presencia de tres elementos: **nombre, trato y fama (nomen, tractatus y fama)**.

El elemento **nombre** se establece por el hecho de que el presunto hijo tenga el o los mismos apellidos de sus supuestos progenitores.

En cuanto al elemento **trato**, se refiere al del padre en relación con el hijo, ya sea que lo haya alimentado, vivan juntos en familia y haya previsto su educación, como todo padre debe hacerlo normalmente con sus hijos.

El elemento **fama** se establece por el reconocimiento que la familia de los padres y la sociedad en general hacen de la relación filial.

La posesión de estado de hijo, es un hecho que requiere de ser probado, lo cual puede hacerse por cualquiera de los medios de prueba, sólo que la prueba testimonial no es admisible si no va acompañada de

prueba escrita que la complementa, a efecto de evitar los riesgos de una falsa testimonial, salvo que las circunstancias generen indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que a juicio del juez se consideren bastante graves.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Op. Cit. p. 181.

## 2.1. CONCEPTO DE INSEMINACION ARTIFICIAL

En nuestro país los principios y valores tanto morales como religiosos tienen gran influencia en la forma de pensar y de actuar en los seres humanos, ya que se rigen por las normas y buenas costumbres que impone la sociedad. Además la religión influye sobre las personas, y ésta no admite la práctica de la inseminación artificial en los seres humanos como una forma de concebir a un nuevo ser para aquellas parejas que de forma involuntaria están sin hijos.

En la organización jurídica contemporánea de la familia, es al Estado en cuanto productor técnico de normas jurídicas a quien compete sobre la base del hecho biológico de la procreación, establecer el significado jurídico de las relaciones y vínculos que él mismo determina.

"Fecundación artificial: introducción por procedimientos no naturales, del semen masculino (espermatozoides) en los órganos genitales femeninos. Debido a que no se tiene la certeza de que uno de los espermatozoides introducidos vaya a unirse al óvulo fecundándolo, sería más apropiado hablar de inseminación artificial."<sup>34</sup>

"Inseminación artificial: es el encuentro del espermatozoide y el óvulo, en el genital adecuado de la hembra -útero- por la introducción del esperma del macho, con el empleo de medios mecánicos, esto es, sin necesidad de contacto carnal."<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> CORRADO CORDOVA, L. Hombre, Medicina y Salud, Enciclopedia Médica, Ed. Británica, Madrid, 1988, p. 377.

<sup>35</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, Ed. Porrúa, S.A, 4a. Edición, México, 1993, p. 697.

La diferencia entre inseminación artificial y fecundación artificial es: "Una vez que la célula masculina ha llegado hasta la trompa se produce la penetración en el "ovocito", esto es la fecundación, y la colocación de semen masculino en el aparato genital de la mujer sin que medie un acto sexual, es la inseminación artificial".<sup>36</sup>

No es lo mismo hablar de inseminación artificial y fecundación artificial; la inseminación artificial se realiza introduciendo semen en el útero de la mujer usando medios mecánicos para que se realice la concepción, la fecundación artificial se realiza fuera del útero, es decir, se extrae el óvulo de una mujer y en una probeta o en un tubo de ensayo se baña con semen y una vez que un espermatozoide fecunde al óvulo, éste ya fecundado se implanta en la matriz de la mujer, esta fecundación es la fecundación in vitro.

## 2.2. ACEPCIONES GRAMATICALES DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

*En este apartado me referiré al concepto etimológico.*

"Inseminación artificial (f. Latín, inseminare, implantar), introducción de semen en las vías genitales femeninas..."<sup>37</sup>

"Inseminación (f. lat. inseminatus, sembrado, de, in, en semen, semilla) f. depósito de líquido seminal dentro de la vagina o cuello uterino por medios artificiales..."<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> IBOR LOPEZ, J., Enciclopedia Básica de la Educación Sexual, Fecundación y Esterilidad, Ed. Universo, México, 1993, p. 19.

<sup>37</sup> Diccionario Enciclopédico de las Ciencias Médicas, Ed. Mc.Graw Hill, 4a. Edición, V. III, México, 1985, p. 753.

<sup>38</sup> DORLAND WILLIAM, Alexander, Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Medicina, Nueva Editorial Interamericana, V. III, 26a. Edición, México, 1986, p. 819.

"Inseminación artificial.- Inyección instrumental de semen dentro de la vagina o el útero para inducir el embarazo; inseminación sin coito..."<sup>39</sup>

### 2.3. ACEPCIONES CIENTIFICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

"Fecundación artificial.- Desde el punto de vista de la fisiología, es el acto de impregnación del elemento femenino (óvulo) por el masculino (poten o espermatozoide). En la especie humana se produce naturalmente por la cópula, o sea, por la introducción del órgano masculino eréctil, en la vagina de la mujer."<sup>40</sup>

"Inseminación artificial.- Procedimiento científico en virtud del cual una cantidad determinada de espermatozoos frescos humanos se deposita en el fondo del saco vaginal".<sup>41</sup>

"Inseminación artificial.- Es el proceso en el que el espermatozoo es introducido en el sistema reproductor femenino, por medios artificiales y no mediante el coito".<sup>42</sup>

"...la inseminación artificial es un procedimiento mecánico por el cual se introduce una cierta cantidad de semen (esperma) en los órganos genitales femeninos prescindiendo de la relación sexual, con el fin de lograr el encuentro del espermatozoide con el óvulo y obtener la fecundación de éste..."

---

<sup>39</sup> Diccionario Enciclopédico de las Ciencias Médicas, Op. Cit. p. 819.

<sup>40</sup> FASSI SANTIAGO, Carlos, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Argentina, 1987, p. 73.

<sup>41</sup> BONET, Emilia, Medicina Legal, López Libreros Editores, Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 399.

<sup>42</sup> Revista El Mundo de la Pareja, Fascículo 17, Información Médica, V. II.

La Extensión Académica de la UNAM hace una diferenciación muy clara entre inseminación artificial y fecundación artificial, afirmando que "la fecundación es el resultado de la inseminación artificial".<sup>43</sup>

"...en los seres humanos el problema de la fecundación artificial plantea problemas de orden jurídico, (mientras que la técnica es más simple)".<sup>44</sup>

La Dirección de la Extensión Académica de la UNAM; indica que la inyección instrumental del semen dentro de la vagina o el útero para producir el embarazo; inseminación sin coito, es la conocida como inseminación artificial y que la fecundación artificial es la fecundación mediante inseminación artificial.

"La fecundación artificial, consiste en introducir el esperma en el interior de los órganos genitales de la mujer con efectos de obtener fecundación".<sup>45</sup>

**Santiago E. Ibor**, afirma "la fecundación es realizada a través de la impregnación del óvulo y del espermatozoide, lo que no puede llegar a ser artificialmente."<sup>46</sup>

De lo anterior se concluye que la fecundación artificial es el resultado de la inseminación artificial, sin que medie un acto sexual.

---

<sup>43</sup> Ibidem, p. 822.

<sup>44</sup> Hombre, Medicina y Salud, Enciclopedia Médica, Op. Cit, p. 377.

<sup>45</sup> IGLESIAS RAMIREZ, Manuel, Aborto, Eutanasia y Fecundación Artificial, Ed. Helios, México, 1955, p. 344.

<sup>46</sup> IBOR, Santiago, E. Enciclopedia Básica de la Educación Sexual, Fecundación y Esterilidad, Ed. Universo, México 1993, p.25.

La inseminación artificial, es la fecundación del óvulo, y la fecundación artificial, es hacer producir ese óvulo, para que surja una vida humana.

#### **2.4. ACEPCIONES RELIGIOSAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL**

La iglesia católica rechaza la concepción de un hijo nacido por medios artificiales, al respecto Pío XII, el 19 de mayo de 1956 hablando ante el Segundo Congreso Mundial de la Fertilidad y Esterilidad, dijo:

“...con respecto a las tentativas de fecundación artificial in vitro, nos basta observar que es necesario rechazarlas como inmorales y absolutamente ilícitas. El óvulo femenino no puede ser tratado como una célula cualquiera, ni como un trozo de piel o unos centímetros cúbicos de sangre: es algo que no termina ni se complementa en sí mismo; es fuente de alma y cuerpo para un nuevo individuo. Monstruoso sería producir en serie una infinidad de criaturas humanas para quitarles luego la vida y, con parte de sus tejidos tratar de reparar las heridas de quienes la necesitan”.<sup>47</sup>

Pío XII, rechaza el nacimiento de un hijo procreado por medios artificiales por considerar el acto como inmoral.

Reviste importancia en el Derecho la práctica de la inseminación artificial en la mujer, sobre los que arrojan viva luz los siguientes párrafos:

---

<sup>47</sup> DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, S.A., 7a. edición, México, 1991, pp. 732 y 733.

La fecundación artificial fuera del matrimonio ha de condenarse pura y simplemente como inmoral. Tal es, en efecto, la ley natural y la ley divina positiva de que la procreación de una nueva vida no puede ser fruto sino del matrimonio. Sólo el matrimonio salvaguarda la dignidad de los esposos (principalmente la de la mujer en estos casos), su bien personal. *Del suyo sólo él provee al bien y a la educación del niño.*

Por consiguiente, respecto a la condenación de una fecundación artificial fuera de la unión conyugal, no es posible ninguna divergencia de opiniones entre católicos. El hijo concebido en estas condiciones sería en este mismo hecho ilegítimo.

La fecundación artificial en el matrimonio producida por elemento activo de un tercero, es igualmente inmoral, y como tal debe reprobarse sin apelación.

Sólo los esposos tienen un derecho recíproco sobre sus cuerpos para engendrar una vida nueva, derecho exclusivo imposible de ceder, inalienable. Y esto debe ser por consideración al niño. A todo aquél que da la vida a un pequeño ser, la naturaleza le impone, en virtud misma de este lazo la carga de su conservación y de su educación. Pero entre el esposo legítimo y el niño fruto del elemento activo de un tercero, aunque el esposo hubiera consentido, no existe ningún lazo de origen, ninguna ligadura moral, jurídica, de procreación conyugal.

En cuanto a la licitud de la fecundación artificial en el matrimonio, bástenos por el instante recordar estos principios de derecho natural: el simple hecho de que el resultado al cual se aspira por este camino no justifica el empleo del medio mismo, ni el deseo en sí, muy legítimo, de

esposos de tener un hijo basta para probar la legitimidad de los recursos la fecundación artificial, que realizaría este deseo.

"Aunque no se pueda a priori excluir nuevos métodos por el sólo motivo de su novedad, no obstante, en lo que toca a la fecundación artificial, no solamente hay que ser extraordinariamente reservados, sino que hay que descartarla absolutamente. Al hablar así no se prescribe necesariamente el empleo de ciertos medios artificiales destinados únicamente sea a facilitar el acto natural sea a hacer llegar a su fin el acto natural normalmente llevado a cabo".<sup>48</sup>

De lo anterior se desprende:

Que no puede haber derecho alguno a heredar por intestado del niño que aparentemente hijo de hombre, haya nacido de la fecundación de su esposa con elemento activo de un tercero, y que el padre tampoco podrá heredar ab intestato a quien no es realmente su hijo.

"...Según la clasificación del Cuarto Congreso Internacional de los Médicos Católicos, se pueden distinguir dos tipos de fecundación artificial humana: El tipo nupcial, y cuando el semen proviene del donante.

Para la legislación que ya regula esta materia la de tipo no nupcial es la inseminación artificial heteróloga de un donador, y la de tipo nupcial es la homóloga con espermatozoides del esposo o concubino"<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> TORRES CALVO, Angel, Diccionario de Textos Sociales Pontificios, Compañía Bibliográfica Española, S.A., Madrid, 1956.

<sup>49</sup> Enciclopedia Básica de la Educación Sexual, Fecundación y Esterilidad, Op. Cit, p. 37.

Como se puede observar la iglesia católica no permite la procreación de los hijos por medios artificiales, ya que este método lo tacha de inmoral, además lo condena y descarta rotundamente, aceptando sólo los actos artificiales para que faciliten el acto natural; pero definitivamente lo rechaza ya que señala que sólo es por voluntad del Creador la procreación de una nueva vida humana.

## **2.5. NATURALEZA JURIDICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL**

La naturaleza jurídica de la inseminación artificial tiene su base en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

Lo anterior, en virtud de que las personas tienen derecho a decidir cuántos hijos desean tener y el procedimiento para poder concebirlos, ya que nuestra Carta Magna no señala la forma por la cual deben ser procreados, es decir, no determina si deben ser por contacto carnal o por medios artificiales.

La Ley General de Salud publicada el 7 de febrero de 1984 y que entró en vigor el 7 de julio del mismo año, habla de manera general de la inseminación artificial en el artículo 466, al señalar lo siguiente:

**"Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella la inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta el embarazo, se impondrá**

de dos a ocho años. La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.\*

Por otra parte, el Reglamento de la Ley General de Salud publicado el 6 de enero de 1987 y que entró en vigor el 7 del mismo mes y año, en sus artículos 40, fracción XI, define a la fertilización asistida, y en el 56, hace mención de cuando es posible que se efectúe la misma.

Artículo 40.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

XI. Fertilización asistida: aquélla en que la inseminación artificial (homóloga o heteróloga) incluyendo la fecundación in vitro.

Artículo 56.- La investigación sobre fertilización asistida sólo será admisible cuando se apegue a problemas de esterilidad que no se puedan resolver de otra manera, respetándose el punto de vista moral, cultural y social de la pareja aún si éste difiere con el investigador.

La naturaleza jurídica de la inseminación artificial está contemplada en el artículo 4° Constitucional, y además, la Ley General de Salud la permite, incluso habla de fecundación artificial in vitro, tanto homóloga como heteróloga. En nuestro Código Civil vigente aún no se regula la paternidad, filiación, alimentos y sucesión, derechos que tienen los hijos nacidos por este método. Nuestra legislación civil señala los derechos de los hijos legítimos, de los nacidos fuera de matrimonio, de los adoptivos; pero no menciona cuales son los derechos de los hijos procreados por medios artificiales, de ahí la importancia para que se reglamente la situación de éstos en el Código Civil ya que considero que tienen los mismos derechos que los hijos procreados por contacto carnal.

## **2.6. INFLUENCIA DE LOS AVANCES DE LA BIOLOGIA EN EL DERECHO**

Los avances de la ciencia biológica, vienen a dar solución a los problemas que presentan en la actualidad algunas parejas que no pueden concebir hijos de manera natural, con estos descubrimientos se han logrado objetivos que hace años ni siquiera eran posibles y que ahora existen, produciendo cambios sociales, religiosos y jurídicos en la vida de los seres humanos, es por ello que deben ser considerados por nuestra legislación civil, ya que esta rige la vida en sociedad.

Dentro de los avances científicos se encuentran los medios de fecundación asistida va a ser con la asistencia de un tercero, es decir, de un médico, mejor conocida como fecundación artificial (F.A.) o como fecundación in vitro (FIV), por medio de los cuales no es necesario que exista acceso carnal para la procreación de un nuevo ser humano.

La inseminación artificial empezó a practicarse primero en animales, posteriormente en los seres humanos, además de que cada día se lleva a cabo con mayor éxito, se realiza como solución a los problemas psicológicos y sociales que sufren las parejas que no pueden llegar a la gestación de manera natural.

La inseminación artificial se hace posible con la participación de un donante, en aquellas parejas en las cuales el esposo es infértil para que se pueda lograr la gestación. Hasta hace pocos años para la realización de la inseminación artificial era necesario que se llevara a cabo con el semen fresco, es decir, recién eyaculado, tenía que estar presente el donante el día de la práctica.

Es hasta hace unos cuarenta años aproximadamente, cuando se logra una técnica que permite congelar el semen almacenado y de esta manera conservar su poder fecundante, es cuando comienza la práctica de la inseminación artificial con semen congelado y ya no es necesaria la presencia del donante durante la inseminación artificial.

"Anteriormente se congelaba a una temperatura de  $-40^{\circ}\text{C}$  a  $-60^{\circ}\text{C}$  almacenándolo en hielo seco, esto permitió su conservación durante algunos meses, actualmente se congela a una temperatura de  $-196^{\circ}\text{C}$  y se logra la supervivencia de los espermatozoides hasta por diez años, esto almacenándolos en Nitrógeno líquido y con una sustancia crioprotectora sobre base de glicerina que protege a los gametos contra los efectos nocivos que le producía el proceso de congelación-descongelación y aumenta la supervivencia de los mismos".<sup>50</sup>

Con el descubrimiento de la fecundación artificial se logra la *inseminación artificial con dos gametos* (femenino y masculino) fuera del útero de la mujer.

Así llegamos a nuestros tiempos, con los avances de la Ciencia Médico Genética que produce cambios en la vida del ser humano donde se crean problemas que el Derecho debe resolver.

---

<sup>50</sup> MONTES BLANCO, José Manuel, Nacimiento por Inseminación Artificial Heteróloga, Revista Cubana de Ginecoobstetricia, Tomo II, V. XII, 1986.

La Real Academia de la Lengua Española, a la esterilidad la define como: "La enfermedad caracterizada por falta de aptitud de fecundar en el macho y de concebir en la hembra".

La técnica de la inseminación artificial, consiste en la intervención de un especialista para depositar el esperma de un varón en la vagina de la mujer sin necesidad de acceso carnal. Este procedimiento es muy sencillo; el semen es introducido en la parte más interior de la vagina o se inyecta directamente al útero. Se realiza cuando se prevé que se ha de llevar a cabo la ovulación (se puede precisar mediante el ultrasonido), estableciendo casi con exactitud el momento en que se debe realizar la inseminación artificial para lograr un embarazo satisfactorio.

"...la biología con sus avances, determina severos cambios en la vida de las personas, y al cambiar éstas el Derecho se debe preocupar por nuevos modos de vida, para regularlos y orientarlos.

Pero la función del Derecho no debe ser sólo regular los cambios que ya se presentaron, sino que debe estar "ojo avisor", para prever esos cambios que habrían de presentarse, y dictar medidas anticipadamente al cambio de vida de las personas".<sup>51</sup>

## **2.7. INSEMINACION ARTIFICIAL EN LOS SERES HUMANOS**

Se llama inseminación artificial en vivo, cuando se realiza dentro del claustro materno.

---

<sup>51</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, Op. Cit, p. 697.

La inseminación artificial es una técnica utilizada por la medicina para auxiliar a parejas estériles o infértiles que desean tener hijos y que por razón de algún impedimento natural no les es posible engendrarlos. Esta técnica no viene a sustituir la naturaleza del hombre sino a facilitar y vencer algunas deficiencias que el cuerpo humano sufre.

Los trámites administrativos y burocráticos para la adopción de menores es otra razón por la cual las parejas han preferido la inseminación artificial, además de la posibilidad de poder tener una verdadera descendencia consanguínea, ya que algunas personas también temen de las enfermedades que los menores padezcan como sería el caso del SIDA y otras transmisibles. La inseminación artificial busca condiciones óptimas para el desarrollo embrionario.

Inseminación Artificial Humana.- "La palabra inseminación proviene del latín "inseminatium" supino de inseminarse, que significa sembrar, también se dice que proviene del mismo idioma latín, de las palabras in y semen que significa semilla".<sup>52</sup>

En virtud de lo anterior, se puede decir que la inseminación, se refiere a la siembra de una semilla en sentido figurado para la obtención de un producto. Se llama inseminación porque se realiza dentro del claustro materno.

En un concepto general se puede decir que "la inseminación, se refiere a la colocación del semen en la vagina o la matriz para producir el embarazo y al hablar de inseminación artificial debemos entenderlo como

---

<sup>52</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 750.

el procedimiento para hacer llegar el semen al óvulo mediante un artificio cualquiera".<sup>53</sup>

"La inseminación artificial es un método o artificio distinto de los usados por la naturaleza para lograr introducir el esperma en el interior de los órganos genitales de la mujer".<sup>54</sup>

"La inseminación artificial, previa extracción del semen, es introducido a la vagina en el cuello del útero (inseminación intra cervice) o directamente en el interior del útero (inseminación intrauterina)".<sup>55</sup> También se considera que ha esta práctica se le debe denominar "procreación asistida" porque su finalidad es lograr asistir la fecundación cuando ésta no es posible por medios naturales como sería la relación sexual".<sup>56</sup>

"Lo que se busca es facilitar el encuentro de los espermatozoides con el óvulo y lograr que éste se fecunde. Este método se utiliza para incorporar el semen en el interior del canal femenino por medios distintos de la eyaculación intravaginal. Como no existe encuentro sexual (cópula-coito), es decir, no se da la eyaculación intravaginal, se dice que es una reproducción asexual".<sup>57</sup> "Sin embargo, sin la necesidad de conjunción

---

<sup>53</sup> DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE LAS CIENCIAS MÉDICAS, Ed. Salud, México, p. 750.

<sup>54</sup> SOTO LA MADRID, Miguel Angel, Biogenética, Filiación y Delito (La Fecundación Artificial y la Experiencia Genética ante el Derecho), Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 19.

<sup>55</sup> ZANNONI, Eduardo, Derecho Civil, Derecho Familiar, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 1978, p. 469.

<sup>56</sup> Cfr. VIDAL MARTINEZ, Jaime, Las Nuevas Formas de Reproducción Humana, Ed. Civitas, S.A., Madrid, España, 1988, p. 119.

<sup>57</sup> Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, Ed. Porrúa, S.A., Tercera edición, México, 1990, pp. 495 y 503.

carnal, se da la unión de dos células germinales procedentes de un hombre y una mujer".<sup>58</sup>

La inseminación como técnica de reproducción artificial permite que el semen pueda ser fecundado mucho tiempo después de su eyacuación por congelamiento, posteriormente es introducido en el canal vaginal, en el útero o las trompas de falopio durante el periodo fértil del ciclo ovárico de la mujer cuando es factible que se produzca la fecundación del óvulo maduro con miras a la concepción, ésta se realiza al margen de nuestra normatividad, aunque no puede ser calificada de ilícita porque no va contra ningún precepto establecido, salvo, claro está, la maternidad subrogada.

## **2.8. INSEMINACIONES ARTIFICIALES HOMOLOGA Y HETEROLOGA**

La inseminación artificial puede ser homóloga y heteróloga. La distinción se ha realizado suponiendo que la mujer sea casada, de modo que el semen que se le inocule puede ser de su marido o de un tercero, también llamado donante.

Inseminación artificial homóloga.- Esta inseminación artificial con semen del marido que es introducido en el útero de la esposa se practica en los casos en que a pesar de ser ambos cónyuges fértiles, la fecundación no es posible a través del acto sexual. Ello puede deberse a la impotencia del hombre o vaginismo de la mujer, pero también a otras anomalías, como trastornos endocrinos o de metabolismo, secreciones vaginales que por neutralizar los espermatozoides aconsejan la

---

<sup>58</sup> SOTO LA MADRID, Miguel Angel. Biogenética, Filiación y Delito, Op. Cit. p. 20.

inseminación intracervical (es introducido a la vagina en el cuello del útero) o por la intrauterina (directamente en el interior del útero).

**Inseminación artificial heteróloga.-** "Es la inseminación artificial con semen de un donante y se ha practicado tradicionalmente cuando el marido es estéril-azoospermico o necrospérmico y también en casos de incompatibilidad del factor RH; incluso si el marido es portador de anomalías cromosómicas transmisibles aunque fuese fértil.

En éstos casos se apela al semen fecundante de un tercero donante. A tal efecto se recurre a los denominados bancos de semen en los cuales se conserva fresco o congelado, y debidamente clasificado de acuerdo a las características físicas del donante-fenotipo (conjunto de caracteres heredados tales como color de la piel, grupos sanguíneos, etc.). El esperma de donante es generalmente anónimo"<sup>59</sup>

"Dentro de la misma inseminación heteróloga dada la presencia del elemento externo que es donado, existe la inseminación artificial combinada o mixta. En esta categoría se hace la mezcla de espermatozoides de dos o más personas, usualmente del marido o cónyuge de la mujer que va ser inseminada de uno o varios donantes".<sup>60</sup>

"El objeto es de dar legalidad a esta práctica dado que habrá la posibilidad a la pareja de la mujer de considerarse el padre del hijo, o suponer que tal vez lo sea".<sup>61</sup> La figura de donante es decisiva ya que al aplicar ésta modalidad se tuvo certeza de que los espermatozoides del marido no eran lo suficientemente fértiles; pero una vez combinados con

---

<sup>59</sup> ZANNONI, Eduardo, Derecho Civil, Derecho Familiar, Op. Cit, p. 470.

<sup>60</sup> Cf. SOTO LA MADRID, Miguel Angel, Biogenética, Filiación y Delito, Op. Cit, pp. 22 y 23.

<sup>61</sup> Ibidem, p. 27.

los de un donador, se da la esperanza de la concepción con alguno de ellos.

El problema que surge con éstas prácticas en el caso psicológico; es que el hijo, estaría interesado en investigar si se entera de la heteroinseminación la identidad del padre genético. Las mujeres inseminadas lo han intentado cuando a veces se mezcla el semen de varios hombres o se procura por todos los medios el anonimato del donador.

"El principal objetivo es ofrecer a éste último la ilusión de que quizás uno de sus propios espermatozoides sea el que fertilice el huevo".<sup>62</sup>

"La técnica consiste en la introducción de pequeñas cantidades de semen, 0.2 ml; mediante una cánula de plástico en el canal cervical o en la cavidad uterina, durante el periodo fértil de la mujer. Cuando se utiliza semen de donador puede simplemente depositarse todo lo eyaculado en el exocérnix y en el fondo del saco vaginal posterior".<sup>63</sup>

## **2.9. CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE EFECTUAR LA INSEMINACION ARTIFICIAL**

Existen varias causas que dan origen al uso de este método, las cuales pueden ser: físicas, psíquicas o involuntarias.

---

<sup>62</sup> HELLEIN, Susanne, Contribución al Estudio de la Inseminación Artificial con Espermatozoides del Cónyuge, UNAM, México, 1991, p. 22.

<sup>63</sup> ZARATE CANALES, Arturo, MC. GREGOR, Carlos, Departamento de Ginecología, Endocrinología del Hospital de Ginecoobstetricia No. 1, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, Facultad de Medicina, UNAM, La Prensa Médica Mexicana, México, 1980, p. 108.

### **2.9.1. CAUSAS FISICAS:**

Dentro de éstas causas destacan por su frecuencia dentro de las familias:

a) La esterilidad (en personas que se originó por un tratamiento químico o radioterapéutico ó por el abuso del alcohol, drogas, antecedentes de abortos, enfermedades venéreas, uso de dispositivos intra uterinos entre otros).

b) La falta de semen apropiado (en varones oligospermicos, es decir, hombres cuya cifra de espermatozoides es menor a la normal, o puede darse el caso de que un hombre padezca de azoospermia, es decir que no produce espermatozoides, o por hiperespermia, es decir, varones que tienen un alto porcentaje de espermatozoides superior al normal ciento veinte mil por centímetro cúbico y no permiten la suficiente movilidad para procrear o puede darse el caso que el varón padezca de necroespermia, el cual consiste en la ausencia de todo elemento viril en el semen).

c) Existencia de malformaciones genitales, en sujetos con problemas anatómicos o sexológicos que les impide realizar adecuadamente el acto sexual, es decir, "impotencia en el hombre o vaginismo en la mujer, o por fimosis que significa estrechez en el orificio del prepucio, lo cual impide la salida del glande, en la mujer puede ser por estenosis que significa estrechez congénita o presión normal ejercida por vasos o tumores adyacentes sobre el aparato genito-urinario, concretamente sobre los órganos reproductores; por inhospitalidad cervical el cual consiste en la existencia de un medio ácido en cierta región de la vagina, que destruye

cualquier espermatozoide que pase por ese conducto; o por Salpingoclasia, que consiste en ligar las trompas de la mujer para que el espermatozoide no pueda llegar al óvulo y viceversa".<sup>64</sup>

### 2.9.2. CAUSAS PSIQUICAS:

a) Eyaculación prematura, la cual consiste en que "la eyaculación se realiza rápidamente, con el pene más o menos erecto, apenas realizada la intromisión, o cuando se manifiesta la excitación de la mujer".<sup>65</sup>

b) Impotencia, "por falta de erección por diversos problemas o desordenes psíquicos, que se pueden referir a inhibiciones psíquicas, se pueden curar con psicoterapia racional. La mujer frígida y el hombre impotente son producto de una época enferma. La impotencia sólo puede ser una enfermedad social. Sólo puede ser comprendida como resultado de su tiempo y a través de su tiempo".<sup>66</sup>

c) Frigidez, es la incapacidad de la mujer para obtener placer normal en la relación sexual, la frigidez es sobre todo psicológica, quizá proceda de defectuosa enseñanza durante la niñez, edad en la cual se presenta lo relativo al sexo como vergonzoso y perverso y estos antecedentes no

---

<sup>64</sup> Cfr. CARDENAS QUIROZ, Carlos, Algunas Reflexiones Acerca de la Inseminación Artificial y Fecundación Extrauterina en el Derecho, No. 42, Lima, Perú, 1988, p. 12.

<sup>65</sup> VERA HERNANDEZ, Julio César, Inseminación Artificial en Seres Humanos, Incidencias Jurídicas, Foro de México 82, 88 artículos seriados, 1960, p. 47.

<sup>66</sup> HUTGER HASSCHIE, Kluter, Malformaciones Genitales de Intersexualidad, Ed. Científico Médica, Barcelona, España, pp. 522 a 528.

pueden borrarse en el acto, o puede ser por falta de preparación amorosa del marido.

d) Ninfomanía, "es el deseo violento e insaciable de entregarse la mujer a la cópula, o por hiperexcitación, que es la actividad sexual excesiva o podría ser por heteronomía que es el delirio sexual personalizado. Demencia precoz, locura alcohólica, histerismo etc".<sup>67</sup>

### **2.9.3. CAUSAS INVOLUNTARIAS:**

a) Estas consisten en la pérdida involuntaria de órganos genitales por diversas circunstancias, ya sea por accidentes o por enfermedades como el cáncer, en caso de operaciones de la próstata o en la mujer por extracción de la matriz ó podría ser por enfermedades hereditarias que hagan imposible la descendencia en uno de los cónyuges; además en la actualidad con las operaciones mediante las cuales se cambia el sexo de los hombres y las mujeres, en un momento dado también podría una persona que lo cambio llegar a ser sujeto de una inseminación artificial.

b) Incompatibilidad de RH, o si el marido es portador de anomalías cromosómicas transferibles, aunque fuese fértil, mediante el estudio de histocompatibilidad y las pruebas de compatibilidad inmunogénética.

## **2.10. FECUNDACION ARTIFICIAL**

"La fecundación artificial es otro método de las técnicas de procreación asistida, requiere mayor costo que la inseminación artificial. En éste caso la inseminación se realiza fuera del claustro materno. Se

---

<sup>67</sup>RODRIGUEZ, Gustavo, Manual de Medicina Legal, 2a. Edición, México, 1956, p. 55.

extrae el óvulo de la mujer y se le baña con semen dentro de una bandeja de vidrio. La concepción del embrión ya no se realiza dentro de la mujer sino en el exterior con el uso de las probetas. Se trata de mejorar las condiciones de unión de los gametos como del desarrollo de los mismos en un ambiente no natural sino artificial.

La fecundación artificial in vitro o bebé probeta "es una técnica mediante la cual se provoca el encuentro del óvulo de la madre fuera de su cuerpo, con el esperma del padre".<sup>68</sup> "Es la posibilidad de congelar embriones humanos sin que pierdan la esperanza de vida".<sup>69</sup>

"Se dice que la fecundación in vitro consiste básicamente en reproducir con técnicas de laboratorio el proceso de fecundación del óvulo, que normalmente ocurre en la parte superior de las trompas de falopio, cuando obstáculos insuperables impiden que éste fenómeno se realice intracorpore".<sup>70</sup>

La fecundación in vitro implica la remoción de óvulos femeninos el fertilizarlos fuera de cuerpo y después regresarlos a la matriz. Los niños que son concebidos bajo este acto in vitro, con el consentimiento del esposo de la madre o con quien vive maritalmente, adquiere el mismo estado de derecho que un hijo matrimonial, como si hubiera sido concebido naturalmente. En otras palabras, éste hombre será considerado como el padre legal del niño.

---

<sup>68</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, *La Inseminación Artificial en el Derecho Civil Mexicano: Con un Proyecto de Legislación Estatal, Ensayo para el aula de investigación jurídica Dr. Honoris Causa Abelardo*, Nuevo León, México, 1988, p. 7.

<sup>69</sup> VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, *Las Nuevas Formas de Reproducción Humana*, Op. Cit, p. 155.

<sup>70</sup> SOTO LA MADRID, Miguel Angel, *Biogenética, Filiación y Delito*, Op. Cit, p. 33.

La fecundación in vitro es el procedimiento, más actual y complicado, mediante el cual el óvulo se fecunda en una probeta y posteriormente se transfiere al útero de la mujer.

"En primer lugar, la mujer se somete a tratamiento previo de estimulación hormonal para que produzca varios óvulos en vez de uno, como es lo normal, una vez que se ha conseguido éste objetivo se procede a la extracción de éstos óvulos mediante una pequeña intervención quirúrgica llamada laparoscopia, que consiste en una incisión a la altura del ombligo por donde se introduce un tubo dotado de un sistema óptico, así el médico puede visualizar el aparato reproductor para extraer los óvulos. Unas seis u ocho horas mas tarde, se introduce el semen y se deja que permanezca en contacto durante unas dieciocho horas."<sup>71</sup>

Cuando se comprueba que ha existido fecundación, se mantiene el embrión o embriones dentro del tubo de ensayo, se recoge y mediante una sonda se deposita por vía vaginal en el útero de la futura madre. Normalmente, para que existan mayores posibilidades de éxito se introducen hasta cuatro embriones fecundados, los que puede dar origen a embarazos múltiples. Este método está recomendado fundamentalmente en aquellos casos en que la mujer con ovarios sanos tiene algún defecto en las trompas de falopio que impide que el óvulo y los espermatozoides se encuentren.

Ahora, de estos dos métodos: IA (Inseminación artificial) y FIV (fecundación in vitro), ha surgido un nuevo método denominado GIFT (que significa regalo) el cual "en principio utiliza el mismo procedimiento

---

<sup>71</sup> REVISTA Padres e Hijos, La Fertilización Artificial, No. 10, Año 8, Octubre 1987, p. 12.

de la fecundación in vitro, sigue el mismo proceso para la extracción de estos óvulos mediante una pequeña operación con anestesia local. Los óvulos se introducen, en una probeta junto con el esperma del marido, para depositar la mezcla posteriormente en las trompas de falopio y que se produzca ahí la fecundación. Este método fue desarrollado en 1984 por Ricardo Asch, en San Antonio Texas, en 1985 fue puesto en práctica por el profesor Hepp en la clínica de la Universidad de Munich (Alemania Federal) donde se producen desde esa fecha unos dos mil nacimientos al año.<sup>72</sup>

La principal función de la fertilización in vitro es permitir la paternidad a parejas estériles que tengan problemas en los primeros pasos de la fecundación.

**Carmen García Mendieta**, respecto a la fecundación in vitro nos dice: "las soluciones legales respecto a la filiación, son las mismas que para la inseminación artificial. El hecho de que la fecundación se realice en el vientre materno o fuera de él no cambia nada para la ley, por lo que al hijo respecta, si se trata de fecundación con gametos proporcionados por la pareja, el hijo resultante será el hijo del matrimonio."<sup>73</sup>

De lo anterior se deduce que en nuestro país no habría una oposición para éste método de fertilización al no atentar contra la sociedad, la moral y las buenas costumbres; además, el nuevo ser nacido por éste moderno método sería reconocido por ambos padres y tendría todos los derechos y obligaciones para con sus progenitores. Cosa que no se da en otros países, concretamente en Australia, donde la ley no

---

<sup>72</sup> Ibidem, p. 13.

<sup>73</sup> GARCÍA MENDIETA, Carmen, Fertilización Extracorpore-Aspectos Legales. Ciencia y Desarrollo. Año II, No. 65 (Nov-Dic 1985).

brinda una adecuada protección al niño y a los padres que utilizan éste método de procreación y no acierta a definir satisfactoriamente, la relación entre los principales participantes en el programa bebé probeta, esto es, los médicos, los futuros padres y el futuro bebé.

## **2.11. FECUNDACION ARTIFICIAL EN VIVO Y FECUNDACION ARTIFICIAL IN VITRO**

Tomando en cuenta las etapas en las que se realiza la fecundación, se les puede clasificar, en fecundación artificial en vivo y fecundación artificial *in vitro*.

Se llama fecundación en vivo cuando se realiza dentro del claustro materno.

Se llama fecundación *in vitro* cuando se lleva a cabo dentro de un probeta.

La fecundación es la transferencia de los gametos o bien la transferencia de los embriones al útero materno.

Se clasifica según sus aspectos biológicos del desarrollo y según los sujetos que intervienen.

Según los aspectos biológicos del desarrollo se clasifica en:

- a) Transferencia de gametos
- b) Transferencia de embriones
- c) Transferencia de cigotos

a) Transferencia de gametos.

Gameto: "es la célula reproductora masculina o femenina, cuyo núcleo sólo contiene "N" cromosomas, las otras células del cuerpo sólo contienen dos "N" cromosomas".<sup>74</sup>

"En los Estados Unidos de Norte América se ha desarrollado un nuevo método de fertilización denominado G.I.F.T."<sup>75</sup> (gamete intrafallopian transfert) o transferencia intrafalopiana. Este método consiste en la introducción de los gametos en el interior de las trompas donde se producirá la fecundación, es decir, introducir los espermatozoides y el óvulo en las trompas de falopio, que a diferencia del sistema in vitro permite que la fertilización se efectúe en la propia trompa, facilitando su posterior implantación en el útero para lograr la fertilización, desarrollo y alumbramiento natural.

En el G.I.F.T. las muestras del semen serán tomadas por masturbación dos y media horas antes de la cirugía y la cantidad, movilidad y tipo de progresión se establecerán de acuerdo a los criterios vigentes, ya realizada la preparación del semen incubado en Co2 al 5% a 37°C hasta que sea transferido de inmediato. Una vez efectuada la aspiración folicular los ovocitos son colocados en medios de cultivo.

"Los gametos masculinos tienen ventaja de poder ser congelados y aún así conservar su poder fecundante durante años; por el contrario, los gametos femeninos no pueden ser congelados. Además su donación es

---

<sup>74</sup> NYHAM WILLIAM I. Y EDEISON, Edgar, El Factor Hereditario, los Genes, los Cromosomas. La Familia y Usted, Ed. Editores Asociados, S.A. México, 1978, p. 20 citado por GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Op. Cit. p. 643.

<sup>75</sup> Cfr. CARDENAS QUIROZ, Carlos, Algunas Reflexiones Acerca de la Inseminación Artificial y Fecundación Extraterina en el Derecho, Op. Cit. p. 14.

de mayor dificultad, ya que en condiciones normales, la mujer produce uno sólo y ovula cada mes y no es posible obtenerlo por técnicas adecuadas".<sup>76</sup>

**b) Transferencia de embriones:** "Es la fertilización de óvulos con espermatozoides en un medio artificial y la posterior transferencia al útero de los embriones obtenidos. Se presenta con mujeres infértiles o con defectos en los órganos reproductores, pero que aún así pueden tener hijos; el procedimiento se realiza sin anestesia. Si la mujer solicitante es fértil, o las trompas de falopio están atrofiadas y aún tienen posibilidades de tener hijos, la pareja paga a una mujer fértil para que a cambio, ésta acepte ser inseminada con el semen del marido solicitante. Unos días después de la fertilización los médicos extraen el embrión y lo implantan en el útero de la mujer infértil ésta llevará el producto de la concepción en su vientre, los nueve meses de gestión, y al concluirlos el bebé que dé a luz será legalmente de la pareja solicitante".<sup>77</sup>

En 1948 la Declaración de Derechos Humanos, que se estableció en Ginebra, determinó el derecho que le asiste a todo individuo de tener hijos. Por ello durante la década de los ochentas particularmente en la segunda mitad se despertó un gran interés por la comprensión psicológica de los factores emocionales asociados. Al uso de éstos dos recursos de la tecnología médica antes descritos (transferencia de gametos y transferencia de embriones). Principalmente el interés se centra por las

---

<sup>76</sup> ALEXANDER, J.N. Ginecología y Obstetricia, Temas Actuales y Terapéutica, 1a. edición, Ed. Interamericana, V. IV, 1987, p. 814.

<sup>77</sup> Cfr. VENTORATUS LONO, Kathryn, La Alternativa del Hombre en la Reproducción, Virginia Lousiana, 1989, p. 1655.

reacciones psicológicas durante y después de aplicar las técnicas así como de su éxito y fracaso.

La literatura médica aún reporta un bajo porcentaje de éxito en el empleo de ésta tecnología, sin embargo, con la sofisticación se espera elevar el porcentaje de éxitos dado el énfasis puesto en éstos novedosos recursos de abordaje de la esterilidad.

Es necesario mencionar que las pacientes sometidas a un programa de inseminación asistida, muestran características diferentes en la manifestación de sus estados emocionales que la paciente estéril en general, probablemente éstas diferencias tienen que ver con la larga evolución de su esterilidad, como lo reportan algunos estudiosos, las parejas encuestadas han tratado de conseguir su embarazo a lo largo de cinco años y medio aproximadamente en promedio, o bien han estado sometidas a diferentes procedimientos para tratar su esterilidad por un promedio de cuatro años y medio.

"Estudios realizados en Estados Unidos y Australia, con parejas sometidas de esta naturaleza reportan las siguientes características demográficas: edades promedio de treinta y tres años para hombres como para mujeres, religión protestante, sin pérdidas de hijos, algunos autores reportan bajos porcentajes de niños que han sido adoptados.

Otro rubro que ha generado el interés de los investigadores, es que encontraron que el 48% de las mujeres y el 15% de los hombres que conformaban su muestra, reportaban su esterilidad como la experiencia más estresante de su vida comparándola con la pérdida de seres

queridos, incluso el 63% reportó su esterilidad igual o más estresante que el divorcio".<sup>78</sup>

### c) Transferencia de cigotos.

Cigoto: es la primera célula del nuevo organismo y resultante de la difusión entre óvulo y espermatozoide.

El otro método denominado "Z.I.F.T., transferencia intratubárica de cigotos, es la combinación de la fecundación in vitro y el G.I.F.T., donde los embriones se transfieren directamente a las trompas de falopio y no al útero en éste caso, los cigotos se colocan en el lugar donde se realiza la fecundación natural, recorren parte del tracto tubario lo que permite el crecimiento necesario antes de caer en la matriz y lograr su anidamiento".<sup>79</sup>

Se implanta el embrión en el útero hasta alcanzar su desarrollo completo en el nacimiento. Es la posibilidad de concebir extrauterinamente, obtener el embrión para ser posteriormente implantado en condiciones biofisiológicas y permitir el desarrollo fetal ulterior. Lo único artificial es el medio donde se realiza la fecundación.

## 2.11.1. FECUNDACION IN VITRO HOMOLOGA

"Se fecunda con el óvulo y útero de la esposa y semen del marido",<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Cfr. RIO DE LA LOZA, Fernando, Sistematización Clínica en el Estudio de la Pareja Estéril, No. 2960, Hospital de Gineco-Obstetricia, pp. 43, 44 y 45.

<sup>79</sup> SOTO LA MADRID, Miguel Angel, Biogenética, Filiación y Delito, Op. Cit, pp. 42 y 43.

<sup>80</sup> Cfr. SOTO LA MADRID, Miguel Angel, Biogenética, Filiación y Delito, Op. Cit, p. 41.

o cuando la fecundación practicada a la esposa es con semen de su esposo fallecido. La única variante que se puede presentar es cuando el embrión va a ser implantado en el útero de otra mujer que no es ni la esposa ni la concubina a pesar de pertenecer el embrión a una pareja heterosexual. En este caso habría un elemento heterólogo.

El acto sueco de fertilización in vitro, es aprobado en parejas que están casadas o que viven permanentemente juntos y cuando se utilicen sus propias células, óvulos y espermias, y siempre y cuando ellos sean incapaces de tener hijos por los medios naturales. Por ejemplo, si la mujer tiene las trompas de falopio bloqueadas, es imposible la concepción natural.

La fertilización externa ayuda a los óvulos y espermias de las parejas a encontrarse. Cuando la FIV (fertilización in vitro) se realiza en una relación de pareja, la pareja involucrada se considera como los padres biológicos del niño. La única diferencia entre éstos y otro tipo de padres, radica en el método por el cual su hijo es concebido.

Los padres biológicos también son los padres sociales del niño. La situación del niño en relación a sus padres y el resto de la comunidad es la misma, como si la concepción se hubiere realizado por medios naturales.

No es correcto decir que existe alguna diferencia ética apreciable entre, fertilizar un óvulo fuera del cuerpo de la mujer con el espermia del esposo o de con quien vive maritalmente, y abrir la trompa de falopio a través de cirugía para que de éste modo, la concepción pueda ocurrir de forma natural.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En ambos casos se trata del esfuerzo realizado para ayudar a que, el óvulo de la mujer y el espermatozoide del esposo entren en contacto.

La forma de fertilización *in vitro* debe ser aceptada. No presenta ningún efecto adverso sobre el niño prospecto. Esta forma brinda a un número de parejas infértiles la oportunidad de ser padres.

Es cierto que todas las formas de fertilización externa someten a la pareja a un estrés mental, especialmente a la mujer, quien atraviesa varias etapas de tratamiento. Sin embargo, el tratamiento debe estar sujeto al consentimiento de ambas partes (hombre-mujer).

Deben de seleccionarse entre los óvulos extraídos y fertilizados, los más aptos para la implantación. Por ejemplo: si la evaluación revela que uno o más óvulos de alguna manera se encuentran defectuosos, estos deben de utilizarse para la implantación. La naturaleza misma desarrolla este tipo de discernimiento. Si un óvulo defectuoso es fertilizado, esto frecuentemente provoca un aborto espontáneo.

La fertilización *in vitro* sólo puede ser alternativa para que aquéllas parejas que están incapacitadas de concebir un hijo por los medios naturales.

### **2.11.2. FECUNDACION IN VITRO HETEROLOGA SIMPLE CON SEMEN DEL MARIDO O CONCUBINO<sup>81</sup>**

En éste caso, la laguna que se crea en la fecundación *in vitro* heteróloga es sobre la figura materna. Se presenta la posibilidad de que

---

<sup>81</sup> Cfr. VIDAL MARTINEZ, Jaime, *Las Nuevas Formas de Reproducción Humana*, Op. Cit, p. 178.

el óvulo pueda pertenecer a una tercera persona o bien, que el óvulo sea implantado en el útero de otra mujer, sin pasar por alto la posibilidad que tanto el óvulo como el útero no pertenezcan a la misma persona y que la maternidad puede ser atribuida a otra. "Entonces, se hace factible una maternidad dividida cuando una mujer aporta el óvulo y otra gesta el hijo".<sup>82</sup> Esta se presenta cuando el útero pertenece a una tercera persona pero el óvulo pertenece a la mujer que desea la maternidad, o bien, mujeres que deseen tener un hijo sin soportar el embarazo se hacen extraer el embrión a los pocos días para ser implantado en el útero de otra mujer. El hijo será engendrado en la mujer contratada pero la información genética será de quien aportó el embrión.

### **2.11.3. FECUNDACION IN VITRO HETEROLOGA COMPLEJA**

Presenta cuatro situaciones:

1. Cuando la fecundación se realiza con el semen de un tercero y el óvulo de la esposa y en el útero de ella.
2. Cuando la fecundación se realiza con el semen de un tercero y el óvulo de la esposa en el útero de otra mujer.
3. Cuando la fecundación se realiza con el semen de un tercero y el óvulo que no es de la esposa pero implantación del embrión en el útero de ella.
4. La fecundación extrauterina de un óvulo de la esposa adecuadamente conservado con el semen del marido, practicada después del fallecimiento de aquella (el embrión es implantado en el útero de la mujer que no es la esposa).

---

<sup>82</sup> Ibidem, p. 158.

La fertilización in vitro con donación de óvulo de otra mujer puede en muchos aspectos ser comparada con la inseminación artificial a través de un donador, esta forma ya ha sido aceptada por diversas familias.

En ambos casos, una tercera parte externa contribuye con el 50% del material genético del niño. Esto puede ser discutido en vías de aceptar la donación de óvulo para la fertilización.

## **2.12. CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE EFECTUAR LA FECUNDACION ARTIFICIAL**

Se realiza la fecundación in vitro cuando las mujeres presentan los siguientes problemas:

1. Obstrucción de las trompas de falopio (pero con la ovulación y la capacidad de gestar).

2. Trastornos en la ovulación, no susceptibles de corrección alguna (la solución es obtener la donación de un óvulo o de un embrión residual de otra pareja).

3. "Lesiones en el cuello del útero y alteraciones en el moco cervical (por la patología del endometrio, malformaciones uterinas, la incapacidad de la mujer para retener el cigoto y sobre llevar la gestación), en éstos casos se recurre al arrendamiento de un útero".<sup>83</sup>

4. Oligospermia del marido (reducido número de espermatozoides).

5. Esterilidad de origen mixto (rechazo de las células germinales de un miembro de la pareja por otra).

"Cuando a los problemas de esterilidad (incapacidad para crear gametos) e infertilidad (incapacidad para concebir, es decir para retener

---

<sup>83</sup> GARCIA MENDIETA, Carmen, Fertilización Extracorpore-Aspectos Legales, Op. Cit, pp. 34, 42 y 43.

el embrión en la matriz) se dan en la mujer, a ella le corresponde una doble responsabilidad: la de producir gametos propios (acercarlos al lugar del encuentro con el espermatozoide) y realizar el proceso de gestación desde la fecundación al parto".<sup>84</sup>

6. "De tipo ideopático (por causas desconocidas)".<sup>85</sup>

Esta fecundación in vitro como ya se mencionó, suele practicarse en los casos de obstrucción de las trompas (obstrucción tubárica) que no permite el encuentro del óvulo con el espermatozoide, durante el coito, en cuyo caso se procede previa superovulación provocada a la mujer, y la extracción de los óvulos para su fecundación utilizando semen del marido o de un tercero.

La extracción de los óvulos se obtiene mediante la utilización del laparoscopia (método de punción folicular para aspirar óvulos, evitando la cirugía), obtenidos los óvulos y fecundados, se trasladan al útero un cierto número de embriones (dos, tres o cuatro a lo sumo), cuando éstos están en condiciones de iniciar su fijación o anidación.

Existen innumerables antecedentes de los diversos tipos de fertilización, destacando algunos casos que me he permitido transcribir:

En 1984, se registra el primer nacimiento de un bebé proveniente de un embrión que había permanecido congelado durante dos meses. También en 1984 se conoció la noticia de un matrimonio chileno, que habiendo fallecido ambos en un accidente aéreo, eran los padres de

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, pp. 34, 42 y 43.

<sup>85</sup> Cfr. CARDENAS QUIROZ, Carlos, *Algunas Reflexiones Acerca de la Inseminación Artificial y Fecundación Extrauterina en el Derecho*, Op. Cit, p. 10.

embriones propios que se hallaban congelados en un laboratorio australiano.

Pareciera de tal modo que, las técnicas de fertilización in vitro, dado el modo que operan, provocan la existencia de bancos de embriones, que, mediante congelamiento, pueden ser utilizados por parejas que están imposibilitadas de obtener el embrión propio.

Gutiérrez y González, en su obra *El Patrimonio Pecunario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio*, relata que en la ciudad de México en el periódico *Excélsior* de fecha 7 de abril de 1996 pág. 12-A se publicó: "El bioquímico doctor SS Berthmann de la Universidad de Michigan, E.U.A. informó que veintinueve señoras han quedado encinta gracias a la fecundación con producto que estuvo congelado hasta dos años y medio".

Este fue el primer paso para la fecundación in vitro pues fue posible extraer el semen y conservarlo vivo en el laboratorio.

Posteriormente relata otra nota periodística en el diario *Excélsior* de fecha 13 de enero de 1961, primera sección, primera plana, que se publicó: "Logran los sabios italianos, la fecundación fuera del cuerpo humano. Roma 12 de enero (AFP). La fecundación fuera del cuerpo humano fue lograda por primera vez en el mundo por los sabios de Bolonia, quienes consiguieron que el espermatozoide masculino y el óvulo femenino se fecundaran, en un laboratorio, durante veintinueve días, el anuncio de esa excepcional experiencia se hace hoy con grandes titulares en el diario *Pease Cera* la experiencia repetida cuarenta veces con buen éxito, se efectuó al cabo de cuatro años de estudio bajo la

dirección del profesor Danile Petrucchi y con la colaboración de Raffaele y la de Paulio. Diversas fases del proceso de fecundación fueron controladas con el microscopio y filmadas a colores y blanco y negro.

El profesor Petrucchi, y sus colaboradores consiguieron extraer el óvulo femenino, fecundarlo y mantenerlo activo, gracias a una intervención muy delicada que se llevó a cabo según técnica especial".<sup>86</sup>

Posteriormente el 16 de julio de 1974, se publicó en el periódico La Prensa en la ciudad de México: "En Europa han procreado tres niños en probeta, el profesor Douglas Bevis de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de Leeds, dijo que tres criaturas originadas en tubo de ensayo habían nacido en Gran Bretaña y dos en Europa, la técnica comprendía la toma de los óvulos femeninos y su colocación en un caldo de cultivo con espermias por un periodo de siete a diez días para dar lugar a la fertilización y después se le devolvía al vientre materno"<sup>87</sup>

En el periódico Ultimas Noticias del Distrito Federal de fecha 26 de julio de 1978, publicó: No pudo sino creer en Dios el padre de la niña de probeta, lo anterior fue informado en el diario Daily Mail, de Oldham, Inglaterra que pagó seiscientos mil dólares por derechos exclusivos de la nota periodística".<sup>88</sup>

En la revista Selecciones Reader's Digest de esta ciudad capital, el 26 de julio de 1978 se publicó: "Una fábrica de bebés probeta", Howard y Georgeanna Jones, catedráticos de Ginecología y Obstetricia del este de Virginia, en Norfolk, Estados Unidos, informaron que en Lancashire,

---

<sup>86</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, Op. Cit, p. 637.

<sup>87</sup> PERIODICO LA PRENSA, 16 de julio de 1974.

<sup>88</sup> PERIODICO ULTIMAS NOTICIAS, 26 de julio de 1978.

Inglaterra, nació el primer bebé de probeta. El programa, conocido como procreación vital de embarazo, sólo acepta parejas estables, legalmente casadas y que vivan juntas. No se permitirán padres ni madres extraconyugales. El óvulo de la mujer sería fertilizado únicamente con los espermatozoides de su marido y luego devolverlo a su cuerpo, reimplantarían en el cuerpo de la mujer todos los óvulos de la mujer sin desechar uno sólo. En el programa participarían exclusivamente mujeres menores de 35 años de edad y que fueran incapaces de concebir por alteraciones irreparables de las trompas de falopio. Deberían tener por lo menos un ovario sano, útero normal periodos menstruales regulares.

Poco después se aprobó que aquellas mujeres cuyos cónyuges padecieran de oligospermia (escasez de espermatozoides para lograr la concepción normal), podrían también ser seleccionadas".<sup>89</sup>

El 3 de julio de 1983, en la página 4-A del periódico Excélsior de la ciudad de México, salió publicado "bebés de probeta; filosofía de valores, los hacedores de seres vivos: Las posibilidades que abren los avances científicos sobre el control de la reproducción humana en laboratorio, al congelar indefinidamente los frutos y la manipulación de patrimonio de la herencia de la especie, ponen en tela de juicio una filosofía de valores de la cual occidente ha hecho la fuente del derecho y la ética.

*En los últimos meses se han presentado casos que han golpeado de manera brutal, el origen de la misma vida, su definición; la procreación, la transmisión de los rasgos hereditarios. Esta serie de artículos ofrecerá ejemplos de la vida jurídica y de la incertidumbre ética en la que se*

---

<sup>89</sup> SELECCIONES DE READER'S DIGEST, 1981, T. LXXXI, No. 483, febrero.

desarrollan, universalmente, industrias médicas y científicas que tiene relación con la procreación".<sup>90</sup>

En el periódico Universal que se publica en el Distrito Federal, salió un desplegado informando: "Nacieron los primeros niños por inseminación artificial en China."<sup>91</sup>

En 1987 en el diario La Prensa, de esta localidad de fecha 4 de agosto, se publicó: "Nace la primera niña de probeta de América Latina, en México.

Victor Ruíz de Velasco, quien inició en México la fecundación de mujeres estériles indicó que por primera vez en toda América Latina, en México, nace el primer producto in vitro o conocido también como niño probeta. El procedimiento para lograr la fecundación in vitro, se desarrollo mediante la técnica de laboratorio, es decir, Se extrae el óvulo de la mujer y los espermias del hombre y se fecunda en laboratorio, posteriormente el óvulo ya fecundado se deposita en la matriz de la mujer y el período del embarazo es normal."<sup>92</sup>

En el mismo año, en la revista Impacto el 9 de abril se publicó "El caso de Baby M.

William Stern, anunció que por causa de una enfermedad su mujer no puede procrear hijos y que la pareja quiere a toda costa tener uno. Stern firma entonces un contrato con la señora Mary Beth Whitehead, quien por el pago de diez mil dólares aceptó ser inseminada

---

<sup>90</sup> PERIÓDICO EXCELSIOR, 3 de julio de 1983, p. 4-A.

<sup>91</sup> PERIÓDICO UNIVERSAL, 6 de julio de 1984, p.5-A.

<sup>92</sup> PERIÓDICO LA PRENSA, 4 de agosto de 1987.

artificialmente con el esperma de Stern y entregarle el niño tan pronto naciera. Pero la madre cambió al parecer, al nacer la niña la Sra. Mary Beth se arrepintió devolvió el dinero y avisó que renunciaba al contrato firmado, porque no puede entregar el fruto de su vientre. Los Stern contestaron con una demanda judicial y su desenlace sentará, seguramente un precedente legal para los casos similares."<sup>93</sup>

A pesar de la oposición de credos y religiones, el ISSSTE ya está en posibilidades de producir niños de probeta, afirmó Armando Valle González, al sostener que "si los programas de la reproducción humana no sufren alteraciones, pronto habrá hijos de tubo de ensayo.

Añadió: los esfuerzos de la ciencia no son antihumanos, como los consideran quienes no lo necesitan; la investigación en el ISSSTE es sólo eso y no un desacato a cualquier otro tipo de ordenamientos de índole política o religiosa".<sup>94</sup>

En la gaceta de la UNAM el 10 de abril de 1989 se publicó: "inseminación artificial: controversia, ética y jurídica. La fecundación in vitro exitosa en 20% de los casos. Sin legislación adecuada, es imposible determinar la maternidad."<sup>95</sup>

Hoy día, Suecia y España son los únicos países en los cuales ya existe una ley al respecto, y en otros como Inglaterra y Estados Unidos, las resoluciones de la Corte han sentado las bases para establecer una jurisprudencia al respecto.

---

<sup>93</sup> J. MONDLAK G. REVISTA IMPACTO, 9 de abril de 1987, p. 44.

<sup>94</sup> PERIODICO EL UNIVERSAL, 19 de marzo de 1987, pp. 21 y 24, 2a. parte.

<sup>95</sup> GACETA UNAM, 10 de abril de 1989.

La facultad de medicina de la UNAM aclaró que "cuando el donante es el propio marido y éste presenta deficiencia en la producción de semen, un fluido seminal demasiado ácido para los espermatozoides, o bien, carece de energía suficiente de sus células reproductoras para lograr la travesía que se requiere en una fecundación normal, entonces las posibilidades de éxito se reducen al 5% en la inseminación artificial".<sup>96</sup>

En la actualidad, los bancos de espermia comienzan a ser una rutinaria realidad y es de prever que en muy pocos años igual difusión alcanzarán los bancos de óvulos.

*De ésta manera, la materia prima del hombre y de la mujer para la procreación estará al servicio de la inseminación artificial.*

Asimismo, la genética tiene detectados alrededor de dos mil defectos de origen hereditario entre ellos la calvicie prematura, el daltonismo, la diabetes, la epilepsia, distrofia muscular, diversas variantes de la demencia mental y el mongolismo.

"Ante el creciente porcentaje de recién nacidos descerebrados y verdaderamente monstruosos, los genetistas no dudan: la única

---

<sup>96</sup> GACETA UNAM, 10 de abril de 1989, UNAM, pp. 18, 19, 20 y 21.

alternativa es acelerar la fabricación de seres humanos artificiales".<sup>97</sup>

### **2.13. REQUISITOS PARA EFECTUAR LA INSEMINACION ARTIFICIAL**

En Francia se establecen ciertos requisitos para poder donar espermatozoides entre los cuales se encuentran:

- a) La gratitud de la donación.**
- b) Límites de la donación de gametos.**
- c) Antecedentes sanguíneos o clínicos del donador.**
- d) El secreto de la donación.**
- e) El consentimiento de la pareja.**

**"a) La gratitud en la donación.-** La donación con esperma es un don de pareja a pareja, la gratitud es la regla porque permite respetar el principio en que el cuerpo humano está fuera del comercio. Establece que las fuerzas genéticas no pueden ser objeto de algún contrato (por lo que la donación excluye toda idea de ser remunerada). "Es por ello que el sistema para obtener semen consiste en que los interesados deben persuadir a algunos amigos para que hagan una donación al banco de esperma y así evitar el riesgo de tener pocos donantes".<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> RAUL CABALLERO SPADA, Revista Quehacer Político, S.A. México, pp. 35, 36 y 37.

<sup>98</sup> Cfr. WARNOK BOZA, Beatriz, Los Adelantos de la Ciencia y la Permeabilidad del Derecho. Reflexiones en torno a la reproducción humana asistida en Derecho No. 45, Dic. Lima, 1991, p. 25.

"En España se abonan pequeñas cantidades de dinero que podrían estimarse como la manera de compensar gastos, y que se justifican con el depósito que se hace para cubrir la crioconservación".<sup>99</sup>

b) Límite de donación de espermias en un mismo donador.- En principio, los espermias de un mismo donador sólo pueden ser utilizados para cinco embarazos con el fin de evitar riesgos de consanguinidad, ya que un solo donador podría engendrar 156 hijos cada año. Se dió el caso de un médico residente de la Universidad de Georgetown E.E.U.U. que donó esperma para fecundar a treinta y tres mujeres en el Distrito de Columbia.

La sociedad Norteamericana de fertilidad fija un límite de quince hijos por donante en embarazos con alumbramiento exitoso en todo el estado; pero sólo se aceptan cinco donaciones de un mismo donador de esperma en una misma localidad. El objetivo es evitar posteriores relaciones consanguíneas, es decir, entre medios hermanos.

c) Historial clínico del donador.- Otro requisito de la gratitud de la donación, es que los donadores, no deben disimular u ocultar, cualesquiera que fueren, sus antecedentes. Los donadores deben ser casados y padres de familia para evitar los casos de donación de aquellos que desean sólo comprobar su fecundidad.

d) El secreto de la donación.- Actualmente se debate sobre la cuestión del secreto. Por un lado se piensa que para poder ayudar en la integración familiar de las personas que se someten a la inseminación artificial, lo más adecuado tanto para la pareja como para el menor, es

---

<sup>99</sup> Cfr. VIDAL MARTINEZ, Jaime, Las Nuevas Formas de Reproducción Humana, Op. Cit, pp. 128 y 130.

desconocer cualquier dato sobre la persona que hizo la donación del material genético. Pero por otro lado, se considera que es muy importante para esa familia que se está integrando, tener conocimientos respecto al historial clínico del donador, pues de esta forma se podrían tomar decisiones y tener control médico de aquellas enfermedades que son hereditarias.

"Se plantea que el secreto es una construcción que se aparta de la normativa vigente en relación con la protección de la intimidad de las personas".<sup>100</sup>

En Suecia una ley de fecha 1o. de marzo de 1985, decide que los donadores de espermias sean mencionados en los documentos administrativos para que los menores nacidos por éste método tengan acceso, si lo desean, a su mayoría de edad, con esto se pretende que cada uno conozca sus orígenes sin importar la rareza de los donadores o bien, que el reconocimiento del donador ayude a la medicina preventiva y permita cuidar y curar la predisposición a enfermedades del menor al nacer.

"Los psicólogos que trabajan en Francia CECOS (Centro de Estudio y Conservación del Esperma Humano) consideran prudente no decir al hijo la verdadera identidad del donador; pero revelar progresivamente respuestas, sólo a las preguntas que él haga para que ame a su padre social como si fuera su padre biológico".<sup>101</sup>

e) El consentimiento de la pareja.- Son criterios sobre el reconocimiento y la impugnación de paternidad del hijo nacido mediante

---

<sup>100</sup> Cfr. VIDAL MARTINEZ, Jaime, Las Nuevas Formas de Reproducción Humana, Op. Cit, p. 134.

la inseminación artificial heteróloga. Por un lado existe la postura sobre la legitimidad del hijo que nace de la inseminación artificial dentro del matrimonio o concubinato, cuando éste existe; y por otro lado, la postura de la impugnación y no reconocimiento de ese hijo como legítimo cuando no hubo el previo consentimiento del hombre para que se realizara dicha práctica.

“CECOS, (Centro de Estudio y Conservación del Esperma Humano) considera que el consentimiento del padre es importante para llevar a cabo la inseminación. Exige que la pareja que desea ser inseminada sea casada porque en caso de desconocimiento de la paternidad, el marido puede hacerlo en el término de seis meses, mientras que el concubino puede declarar su desconocimiento durante diez años”.<sup>102</sup>

En Argentina, la única manera en que el marido puede ejercer acciones para desconocer la paternidad es cuando la inseminación heteróloga ha sido practicada sin su consentimiento aun cuando hubiera la posibilidad material de tener relaciones sexuales en el período legal de la concepción.

“En el Derecho Español vigente, los hijos habidos por mujer casada se atribuyen en principio al marido. El marido puede impugnar la paternidad del hijo si se le atribuye uno que no le corresponde, como sería el caso de la inseminación artificial con semen de donador, al igual que si hubiese sido fruto de un adulterio”.<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 463.

<sup>103</sup> *Cfr.* VIDAL MARTINEZ, Jaime, *Las Nuevas Formas de Reproducción Humana*, Op. Cit, p. 150.

**Vidal Martínez**, considera que "es necesario el consentimiento de la pareja de la mujer para poder atribuirle la paternidad legal del hijo habido por ella. Que el consentimiento que pudo haber prestado la pareja de la mujer, en favor de la inseminación no tiene a su juicio virtualidad para impedirle posteriormente impugnar su paternidad ficticia".<sup>104</sup> En el sentido de ser una paternidad que no existe y no se desea. En este supuesto, la pareja de la mujer se le podría exigir una indemnización, si con anterioridad consintió en asumirla.

**Cuello Calón**, dice "que debe existir represión penal si una mujer se insemina con semen de un donador y no hubo consentimiento del marido para ello, dado que se considera una ofensa al esposo o concubina a quien se le esta imponiendo una paternidad no verdadera".<sup>105</sup>

"El principio de paternidad legítima implica, en estas circunstancias, sólo el hecho biológico o genético de la procreación dado que, en este caso, la voluntad procreacional del cónyuge está sometida a un hecho externo a él".<sup>106</sup> Y se entiende que: "la disociación deliberada entre la paternidad biológica y la legal no atiende a los intereses del hijo".<sup>107</sup>

La idea principal es que, en la inseminación artificial heteróloga, el elemento fundamental en la pareja, sea el consentimiento, es decir, la voluntad mutua de la pareja para concebir un hijo por estos medios. De otro modo, traería como efecto el desconocimiento del hijo y en todo caso podría ser motivo para la disolución del matrimonio.

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 149 y 150.

<sup>105</sup> Cfr. CUELLO CALON, Eugenio, *Tres Temas Penales: El Aborto Criminal, El Problema de la Eutanasia y el Aspecto Penal de la Fecundación Artificial*, Bosh, Barcelona, 1955, pp. 194 y 196.

<sup>106</sup> Cfr. ZANNONI, Eduardo, *Derecho Civil, Derecho Familiar*, Op. Cit, pp. 34 y 35.

<sup>107</sup> VIDAL MARTINEZ, Jaime, *Las Nuevas Formas de Reproducción Humana*, Op. Cit, p. 148.

### **3.1. LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y SU IMPORTANCIA EN EL CODIGO CIVIL**

La inseminación artificial como un avance de la ciencia médica en el campo de la fertilización, ha marcado para la sociedad un logro importante a nivel mundial, al conseguir la creación de seres humanos a través de procedimientos y técnicas nuevas; sin embargo, la misma sociedad empieza a sentir los efectos tan graves de esos adelantos, al encontrarse ante una situación jurídica no específica o tal vez todavía más grave, si pensamos que los seres humanos producto de la inseminación, se encuentran al margen del sistema jurídico que nos rige; para los legisladores es un compromiso social dar una respuesta legal a los derechos que adquiere el ser humano, producto de la inseminación, específicamente en el Derecho Familiar, en virtud de que es una rama del Derecho que determina la situación de cada individuo en cuanto a la filiación, alimentos, sucesión legítima, situación de hijo como parte integrante de la familia, así como determinar quiénes son legalmente sus padres.

Lo importante de este punto a desarrollar, es determinar si el Derecho Familiar se está viendo seriamente afectado y en su caso, proceder a modificar o más bien, complementar el mismo, a fin de que los individuos que recurren a la inseminación artificial se encuentren perfectamente protegidos por el Código Civil.

Se debe partir de la base de que actualmente en México, se lleva a cabo la inseminación artificial en algunos hospitales y consultorios privados; cuestión que no es del conocimiento de toda la población, en virtud de que aún existe un ambiente de secreto en torno a los nuevos

procedimientos de inseminación, esto es sin duda por el estado legal tan cuestionable del método. Por tal razón existe la necesidad de modificar nuestra legislación civil de modo tal que, reconozca y acepte la inseminación artificial y como consecuencia otorgue al niño producto de estos procedimientos protección legal que lo convierta en miembro de la familia y heredero real.

Algunos tratadistas se manifiestan en favor de la inseminación artificial, pues la consideran una técnica que permite a parejas estériles tener hijos. Ante esta perspectiva, ¿quién podría oponerse al desarrollo de tal técnica? ¿Qué argumentos podrían dar en su contra?. Desde luego se debe tomar en consideración que acerca de la temática podrían surgir infinidad de posiciones morales y religiosas, de si se acepta o no por la sociedad, la existencia y regulación de la inseminación.

El Derecho como orden normativo de la conducta humana, se transforma dentro de una sociedad civilizada, atendiendo siempre al bien común. México es un país con ideas liberales habiendo logrado la separación entre la iglesia y el Estado, por lo que no existe inconveniente para regular la inseminación artificial, pero siempre tomando en cuenta en su regulación el interés de la familia y de la sociedad.

**Gutiérrez y González**, considera que "quizá en la inseminación artificial pudiera encontrarse el futuro y la salvación de la humanidad, visto lo desastroso que puede resultar una guerra atómica por los efectos que ésta produciría en los sobrevivientes a la catástrofe universal."<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5ª edición, Ed. Cajica, Puebla, 1974, p.553

En efecto, se encontró algunos años después del lanzamiento de dos bombas atómicas de aviones de los Estados Unidos de América, en las ciudades japonesas de Hiroshima y Nagasaki, el 6 y 9 de agosto de 1945 respectivamente, que los sobrevivientes en virtud de las radiaciones recibidas con motivo de las explosiones, sufrieron grandes alteraciones en partículas submicroscópicas de las células vivas donde radican los factores hereditarios, y cuando engendraron o concibieron hijos, en múltiples casos éstos resultaron seres monstruosos a la actual apariencia humana.

En consecuencia, podría pensarse en obtener la fecundación en centros de incubación o acondicionamiento, al respecto **Gutiérrez y González**, expone que "antes de una guerra atómica se obtendrían millones de óvulos y espermatozoides perfectos, que se conservarían en un estado de vida latente en cámaras especiales y se daría el desarrollo de un nuevo ser. Ante todas éstas situaciones, es importante regular la inseminación artificial y dar una solución jurídica adecuada a cualquier conflicto de éste tipo."<sup>109</sup>

"Si el Estado estableciese una legislación al respecto, la inseminación artificial tomaría inmediatamente un carácter institucional, regido por el derecho público con servicio administrativo y así la doctrina mexicana con una clara visión futurista plantearía la dogmática jurídica de éste nuevo método de procreación; por ejemplo: desde el punto de vista de las obligaciones se ha estudiado la inseminación artificial en relación con el daño moral".<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> Ibidem, p. 532.

<sup>110</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta edición, Ed. Cajica, Puebla, 1974, p. 591.

### 3.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS POR FALTA DE REGULACION DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

Se han planteado diversos problemas jurídicos en diversas ramas del Derecho, muy especialmente en el Derecho Civil, en lo que respecta a la familia, y dentro de ésta, sobre todo las normas que rigen a la filiación.

Debido a esto, en la mayoría de los países, cuando comenzaron a llegar a sus tribunales conflictos derivados de la heteroinseminación, su tendencia jurisprudencial fue la de considerar que había adulterio en la mujer.

Por tal motivo, me permito exponer algunas decisiones que se han planteado con motivo de la inseminación artificial siguiendo las exposiciones de "Harry D. Krause, Fernando Flores G. y Carlos A. Lazcano".<sup>111</sup>

Así por ejemplo, el Tribunal Supremo de Ontario Canadá en el proceso Oxford vs Oxford, culpó de adulterio a una mujer inseminada artificialmente en Inglaterra, mientras su esposo residía en Toronto. Se decidió la ilegitimidad del infante y la persecución del dador, como cómplice, si fuese conocido.

En otro caso, el proceso Rusell vs Rusell; la justicia británica calificó de adulterio a la inseminación artificial por dador, debido a que el marido demandaba a su esposa el divorcio, basándose en el adulterio después

---

<sup>111</sup> D. KRAUSE, Harry, Aproximación de una Legislación en Concepción Artificial. La familia en el Derecho, V. XIX, Número 3., 1985, Traducción de Enrique Vázquez Rea.

de que ella dió a luz un hijo, alegando que era de su sangre. Se consideró a la mujer culpable de adulterio con persona desconocida, aunque los médicos certificaron que nunca habían existido relaciones sexuales con un varón.

También al campo civil pertenece una sentencia dictada por el Tribunal de Roma del 19 de abril de 1956, que declaró adulterinos a los hijos nacidos a través de la inseminación artificial, aún realizada con el consentimiento del marido estéril.

Un texto del Senado de New York U.S.A., decía literalmente así: "el hijo nacido de mujer casada por medio de la inseminación artificial con el consentimiento tácito o expreso de su marido, será considerado como legítimo hijo de ambos; y tal marido y tal hijo tendrán todos los derechos y estarán juntos a todos los deberes de ésta relación, incluyendo los derechos de herencia".

En el Senado de Virginia E.E.U.U. se expresaba lo siguiente: "hijo nacido como resultado de la inseminación artificial, será considerado lo mismo que el hijo legítimo para todos los efectos, si el marido de la madre ha consentido la operación".

En 1949 en Inglaterra, una mujer demandó la anulación de su matrimonio por impotencia del marido, ésta fue inseminada en varias ocasiones con el semen de su esposo, una vez que se supo embarazada lo abandonó y no volvió más a él, dando a luz un hijo; posteriormente solicitó un decreto de nulidad de matrimonio alegando que éste no se había consumado.

La primera cuestión que se planteó, se refería a que si la operación realizada con consentimiento de la esposa equivalía a la consumación del matrimonio, a lo que el Juez consideró que el matrimonio no estaba consumado aunque el coito era imposible, pero la inseminación artificial no consumaba el matrimonio y declaró al hijo ilegítimo.

En New York, U.S.A. una demanda de la mujer separada judicialmente de su marido, la cual tenía la custodia de su menor hija discutió el derecho de visita del marido, basándose que el hijo era fruto de la inseminación artificial y que por consiguiente el cónyuge divorciado no tenía ningún derecho como padre; después de una prueba consanguínea que solicitó con el fin de suprimir el derecho del esposo, donde demostraba que el padre legal no era el biológico, y por lo tanto se había inseminado artificialmente con el esperma de un tercero. En cuyo caso el Juez declaró que el marido tenía derecho sobre su hijo, el cual debería ser considerado como legítimo (New York Times, 13 de enero de 1950).

Otra hipótesis que se ha suscitado, es la de un matrimonio, en que el hombre es estéril y autoriza la inseminación artificial de su esposa con semen donado. En el cual, se pretende considerar como supuesto de donación prenatal; argumentando que es diferente, puesto que el hijo adoptado es extraño y en la inseminación artificial el hijo cuando menos tiene la mitad de afinidad y descendencia de los padres, además por la razón de que al adoptado se le considera siempre como existente o nacido.

Derivado de los diversos problemas que se plantean en el mundo, nuestra legislación debe ir acorde a los cambios de la sociedad y debe preveer los casos que se lleguen a presentar sobre el particular.

La práctica de la inseminación artificial puede encuadrarse a cualquier clase de filiación, siempre y cuando la inseminación sea homóloga, en la cual se utiliza el esperma del propio marido, porque si la inseminación es heteróloga, se derivarían diversas consecuencias de la filiación, porque el marido puede impugnar la paternidad debido a que el sujeto es estéril y no acepta psicológicamente el producto porque es origen de una fecundación con semen de un tercero ajeno al matrimonio y quiera quedar exento de las responsabilidades de la filiación como obligación alimentaria, derecho sucesorio y se le adjudique el apellido de éste, o bien, podría darse el caso de que al donador se le atribuyan éstas obligaciones, o él mismo se manifieste como presunto padre, esto obedeciendo a que las normas de filiación son de orden público y de interpretación estricta, de modo que aunque el esposo demostrara la existencia de la inseminación artificial con su consentimiento carecería de relevancia jurídica para la ley, ese hombre sería padre de ese hijo y estaría sujeto a las obligaciones derivadas de su paternidad, porque aún cuando un hijo nace de una unión accidental en algunos casos, la mera realización ya sea por medio del acto sexual o por medio de la inseminación artificial significa que quien lo realiza asume la responsabilidad procreacional, porque ésta es consecuencia natural de aquella, y, entonces aunque no tenga voluntad expresa de tener hijos tiene la voluntad procreacional, que es la que emerge de la realización de un acto sexual o inseminación artificial, por ser una consecuencia natural que nadie puede ignorar.

Otra consecuencia que podría suscitarse es en el divorcio, donde el marido pudiera desconocer al hijo nacido después de trescientos días desde que tuvo lugar la separación como lo establece el artículo 327 del Código Civil.

Si la mujer decide inseminarse con semen del marido y el hijo nace después de trescientos días contados a partir de la separación, ¿sería válido el desconocimiento que el marido haga de ese hijo?. El artículo 374 señala "el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria, se haya declarado que no es suyo".

Asimismo, otro supuesto sería en la maternidad subrogada, donde una mujer embarazada no puede continuar en su seno el desarrollo del embrión, se transplanta éste por medio de una operación al vientre de otra mujer, para que ésta continúe el proceso biológico. El problema jurídico que se plantea, es determinar quién es la madre, si la que concibió o la que dio a luz. A mi juicio la madre es la que concibió porque ella tuvo la voluntad procreacional, de modo que aunque muriese la madre antes de que naciera su hijo, no por eso dejaría de ser la madre, sería algo paradójico para nuestros conceptos actuales, de que la madre hubiera muerto antes de que el hijo naciera. Aunque el Código Civil, establece que el parto es el hecho que permite conocer la filiación por lo tanto, el padre genético no puede reclamar la paternidad debido a que ésta no puede ser conocida directamente porque sólo a través de la presunción puede afirmarse que determinado hombre es el autor del embarazo de esa mujer, esto cuando la madre subrogada se arrepiente de entregar al hijo.

Otro caso sería si el marido antes de la separación dio su consentimiento expreso para la inseminación y después de la separación desconoce al niño ¿sería válido que lo desconociese?. Considero que si la inseminación es homóloga, no hay problema porque tendría la misma situación que un hijo matrimonial, porque el hijo es auténticamente

biológico, pero si se trata de la inseminación artificial heteróloga, el hijo perdería totalmente la filiación del padre, lo que trato de exponer es de que se proteja al menor y no se cometan injusticias.

Las razones que se aluden en nuestra sociedad en torno a los conceptos de paz familiar, seguridad del donador, de los progenitores y sobre todo la protección del menor en cuanto a su filiación, parecen proteger a los adultos de una imputación no deseada, especialmente, si el adulto es un varón, y poco se cuida el interés del menor. Como sabemos, en la filiación extramatrimonial la maternidad resulta sólo del hecho del nacimiento, y la paternidad se presume de un conjunto de acontecimientos de tipo social, que determinan la posesión de estado de hijo.

Su indagación está permitida en los supuestos que la ley determina, pero en los cuales no se incluye la procreación asistida.

### **3.3. PRESUNCION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**

La filiación se funda en la confianza de la madre y no en métodos biológicos; a través del Derecho Familiar un hijo que no sepa quien es su padre, lo puede investigar al igual que los padres que no estén de acuerdo con la imputación que les puede hacer una mujer, ya que el Código permite que se investigue quién es el padre; o puede contradecir la paternidad de un hijo que considere no es suyo.

La filiación de los hijos que resulta de la inseminación artificial de parejas estables (sea entre esposos o entre concubinos) no crea ningún tipo de incertidumbre respecto al origen del embrión si ésta se realizó

dentro del tiempo que marca el Código Civil vigente. Es una certitud que la filiación del hijo será como la del hijo que nace dentro del matrimonio. La certeza de paternidad no es absoluta pues admite prueba en contrario.

Se presumen hijos de matrimonio o de los cónyuges los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio; los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por disposición de la ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 324 y 325 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

**ARTICULO 324.-** Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

**ARTICULO 325.-** Contra esta presunción, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Los hijos que nazcan dentro del matrimonio se considerarán como hijos de ambos cónyuges, lo que se comprobará con las actas de nacimiento y de matrimonio de los padres.

También para el caso de los concubinos, si la inseminación fue hecha dentro del período que marca la ley, será considerada una inseminación homóloga por haberse realizado a una pareja estable.

Los plazos legales se fijan en razón de los datos que proporciona la naturaleza. Un ser humano tarda en su gestación normal doscientos setenta días, en la mayoría de los casos, plazo que puede acortarse por un sinnúmero de circunstancias, todas ellas consideradas biológicamente normales. Sin embargo, el tiempo mínimo de gestación para que el producto nazca vivo y viable no puede bajar de ciento ochenta días, ni puede permanecer dentro del claustro materno más allá de trescientos. Si llegado a ese límite máximo de embarazo no nace el niño, es menester intervenir médicamente a la madre extrayendo al producto para que tenga posibilidades de sobrevivir. En éste sentido, ciento ochenta y trescientos días respectivamente, son los límites mínimo y máximo para que el feto pueda nacer vivo y viable. Cuando el niño nace a penas con ciento ochenta días de gestación, tendrá muy escasas posibilidades de sobrevivir, pero quizás alcance una vida precaria. Un producto que permanece en el vientre materno más de trescientos días, ya no tiene posibilidades de surgir a la vida.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### 3.3.1. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Si la mujer que se somete a inseminación artificial es casada, el hijo nacerá como hijo de matrimonio y el esposo podrá reconocerlo como propio. Sin embargo, puede ser que el esposo no haya consentido en la subrogación de su esposa y entonces impugne la paternidad del menor y en su momento demostrar que ese hijo no es suyo. La impugnación tendrá éxito sólo cuando se demuestra que el autor del reconocimiento no es genitor del reconocido, por ejemplo, al probar que el sujeto al tiempo de la concepción fue incapaz de gestar.

Para que el esposo de la mujer inseminada pueda impugnar la paternidad y desconocer al hijo, debe comprobar que biológicamente el hijo no es suyo, además puede alegar que no dio su consentimiento para que se realizara la inseminación o fecundación en su esposa. De otra manera, no podrá desconocer al hijo suyo. Cuello Calón comenta que cuando no existe ese consentimiento por parte del esposo, la mujer comete adulterio.

El artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece:

El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

"Es por ello que el marido debe prestar su consentimiento para la inseminación o fecundación. Este consentimiento debe ser mutuo, pero de preferencia el futuro padre debe hacerlo por escrito para garantizar su responsabilidad y se le imposibilite desconocer al hijo que se procreó por medios artificiales y alegue impotencia o imposibilidad física en el acceso carnal".<sup>112</sup>

Cuando el marido tiene plena certeza de no haber tenido relaciones prematrimoniales con su esposa y además ignoraba el estado de la misma al casarse, puede desconocerse al hijo, basando la certidumbre de que ese hijo no es suyo, y en la conducta desleal de su consorte al haber ocultado su estado. En éstas circunstancias, el derecho protege al marido permitiéndole desconocer al que realmente no es su hijo. Para que pueda ejercer la acción de desconocimiento se requiere que ocurran las siguientes circunstancias señaladas en el Artículo 328 del Código Civil que señala:

"El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I. Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de matrimonio y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de saber firmar;

---

<sup>112</sup> Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel, La familia en el Derecho, Relaciones Paterno-Filiales, Ed. Porrúa, Segunda edición, México, 1990, p. 44.

III. Si se ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir\*.

¿Por qué se exige la prueba escrita cuando es probable que no la tenga?

No es razonable que el prometido anduviera publicando por escrito que su novia estaba encinta, sin embargo, para efectos de la inseminación artificial en seres humanos, es el antecedente indispensable, que el cónyuge o futuro cónyuge manifieste su consentimiento por escrito (principio de prueba), requisito necesario para que el médico pueda válidamente proceder a la implantación de dicho método inseminatorio.

### **3.4. LA FILIACION Y LAS MADRES SUSTITUTAS**

Las nuevas perspectivas científicas tienen por objeto resolver por medio de la *fecundación in vitro*, los problemas de algunas mujeres que no pueden llegar al término del embarazo, por estar enfermas de algún mal que se agravaría con la gestación.

\*La madre subrogada es la mujer que acepta la inseminación artificial con el semen de un varón que desconoce; que lleve el embarazo a término, y después entregue al niño al padre natural y a su esposa; con ello finiquita todos los derechos que tiene sobre la paternidad. Más tarde,

la esposa legítima adopta al niño. En términos generales, la madre sustituta recibe una remuneración económica al terminar el contrato".<sup>113</sup>

Para **Gutiérrez y González**, la madre subrogada resulta "una situación realmente difícil en el plano jurídico, comenta que, este tipo de procreación supone dos actos teóricamente separados entre sí:

a) Contrato con la mujer que proporcionará el vientre hasta el momento del nacimiento y dar a luz al hijo y;

b) Entrega del niño a la pareja cuya mujer es estéril".<sup>114</sup>

Se puede afirmar terminantemente, que ésta forma de procreación, no está legalmente permitida de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, sin embargo, ha suscitado innumerables argumentos de orden moral, ético y legal.

El contrato que llevaría a cabo la pareja estéril con la llamada madre subrogada puede ser gratuito u oneroso, según se realice o no con precio convenido. Pero en ambos casos sería inexistente para el derecho y ninguna de las partes podrían ejercer acciones tendientes a obtener su cumplimiento.

Es claro que el contrato de maternidad subrogada es una figura inexistente para el derecho y teoría general de las obligaciones, porque en principio no es un convenio y mucho menos un contrato, es un simple arreglo cuyo objeto no puede ser materia de contrato.

---

<sup>113</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Conferencia Citada, que impartió el 23 de agosto de 1978 en la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p.15.

Analizado el tema de las obligaciones y los contratos, podemos observar que los siguientes artículos son muy claros respecto al objeto y a la cosa objeto de contrato.

El artículo 1792 del Código Civil establece que: "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

El contrato de maternidad subrogada no es un convenio porque no crea ni transfiere, ni modifica o extingue alguna obligación. No existe en la madre subrogada ninguna obligación para entregar al hijo. El simple hecho de que la madre portadora o gestante desee conservar al hijo es un ejemplo de la no exigibilidad de ese tipo de arreglos.

El artículo 1793 establece que: "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Se mencionó anteriormente que la maternidad subrogada no produce ningún tipo de obligación ni tampoco genera derechos entre las partes. No existe alguna figura contractual que obligue a la madre a entregar al hijo que ella misma parió.

El artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que para la existencia del contrato se requiere: objeto que pueda ser materia del contrato.

El objeto de los contratos, se puede observar de tres formas:

1. El objeto de todo contrato, es crear derechos y obligaciones en ambas partes (objeto directo del contrato).

El artículo 1824 del Código Civil señala:

I.- La cosa que el obligado debe dar,

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

2. En este sentido se tienen dos aspectos: el objeto del contrato y la cosa objeto del contrato.

3. En cuanto a la cosa objeto, el artículo 1825 del Código Civil establece que la cosa del objeto del contrato debe:

a) Existir en la naturaleza.

b) Ser determinado o determinable en cuanto a su especie.

c) Estar en el comercio.

En principio son inexistentes los contratos que tengan por objeto el embrión, el vientre, la matriz, o las trompas de falopio de cualquier mujer porque por su naturaleza, están fuera del comercio.

"Para la ley, madre, es aquella que da a luz al hijo. Esto puede ser genéticamente cierto o no, según quien proporcione el óvulo, o que haya existido fecundación artificial de la madre subrogada, o existido fecundación artificial de la madre subrogado que haya mediado además, un trasplante de embrión. Por ejemplo, al hablar de los hijos fuera del matrimonio. El artículo 360 dice que, con relación a la madre, la filiación

resulta del sólo hecho del nacimiento. Las normas sobre el registro civil también se basan en el parto para establecer la maternidad".<sup>115</sup>

Si la madre subrogada fuese casada, el hijo nacido o habido por comisión de otra pareja sería hijo legítimo de la subrogada y de su esposo, por el juego de las normas legales, es decir, el esposo es padre del hijo dado a luz por su mujer.

Por otra parte, no existe forma jurídica para que el hijo procreado por encargo, pase a ser hijo del matrimonio de la mujer estéril. El Código Penal tipifica como delito el atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre, así mismo, es punible la conducta de quien presenta un niño al Registro Civil suponiendo que los padres son otras personas, como lo señala el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 277, por otro lado el artículo 60, párrafo segundo, del Código Civil, dispone que la madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.

"Quedaría solamente el recurso de dar al niño en adopción, pero la legislación al respecto es muy limitada en el Código Civil para el Distrito Federal, no rompe los lazos con la familia de origen, es revocable y es impugnabile en ciertos supuestos; ello no colma las expectativas de una pareja que desea asumir un hijo como propio hasta las últimas consecuencias".<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> ARTICULOS DEL 54 AL 76 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

<sup>116</sup> GARCIA MENDIETA, Carmen, Op.Cit, p.40.

Por lo tanto "el procedimiento de la maternidad subrogada constituye una forma ilícita y eventualmente delictuosa de obtener descendencia para la mujer estéril en el estado actual de las normas jurídicas mexicanas".<sup>117</sup>

Por cierto, en la historia universal esto no es novedad, existen varios casos sobre este tipo de acuerdo: tal vez, el primer ejemplo que se registra aparece en la Biblia, "cuando la esposa de Abraham, Sara que era estéril pidió a su esposo que fecundase a Hagar su esclava egipcia; lo cual acepto Abraham y Hagar dio a luz a Ismael".<sup>118</sup> Este tipo de contratos de maternidad subrogada aparecen alrededor de 1976 en los Estados Unidos de Norteamérica, cuando se solicitó en un anuncio de periódico del Estado de California, "una mujer para ser inseminada artificialmente mediante remuneración, en pro de una pareja infecundada".<sup>119</sup> "Un abogado llamado Noel Keane recomendó que se cobrara por donación de maternidad a las parejas estériles y afirmó que haciendo un considerable pago (diez mil dólares por cada mes de gestación) las jóvenes sanas acudirían en auxilio de éstas personas para vender su capacidad procreativa".<sup>120</sup>

Otro caso más, el de la Corte Suprema de Kentucky, U.S.A., que admitió, el 12 de diciembre de 1985, "la licitud de un contrato (de gestación de sustitución) argumentando que el fin perseguido era asistir a una persona o pareja incapaz de procrear, y que el procedimiento no era

---

<sup>117</sup> Ibidem. Op.Cit.p.41.

<sup>118</sup> SERRANO CESOR, Vicente, GENESIS, 16.2, Católica Madrid, 4 de julio de 1968.

<sup>119</sup> Cfr. MAGNASCO, Raffo, Femidiario, julio de 1980, Buenos Aires, Argentina, p. 62.

<sup>120</sup> Ibidem. p.25.

biológicamente diferente de la situación inversa en la que el marido es infértil y donde la mujer concibe por inseminación artificial".<sup>121</sup>

Los padres genéticos son aquellos que aportan los gametos, establecen las características físicas y psicológicas del nuevo ser. Sin dejar de mencionar que pueden tener alteraciones provocadas por el medio ambiente.

"El término subrogación se refiere a cualquier acuerdo que una mujer realiza con una pareja para concepción de un hijo. En la subrogación, el material genético del embrión fue prestado a la mujer que lo va gestar. Esta mujer no aportó los óvulos para la procreación por lo que se les considera madres sustitutas o madres subrogadas. Ella se ofrece a gestar un hijo para beneficio de otra pareja. O bien, la mujer fértil acuerda ser inseminada artificialmente con el material genético de un hombre que no es su esposo o concubino, o fecundar el embrión de alguna pareja".<sup>122</sup> Posteriormente se obliga a entregar al hijo.

Los contratos de subrogación se caracterizan por ser contratos cuyo fin es la prestación de servicios de una madre subrogada, y por ser una transacción de dinero para adquirir un hijo. En este sentido, pueden ser considerados ilegales por la venta de bebés. La Suprema Corte de New Jersey, USA estableció que no había duda respecto al dinero pagado para la adopción sino del servicio personal de la madre subrogada. En 1988 a partir del caso de los Stern contra Whitehead, la Suprema Corte

---

<sup>121</sup> VIDAL MARTINEZ, Jaime, *Las Nuevas Formas de Reproducción Humana*, Ed. Civitas, S.A., Madrid, España, 1988.

<sup>122</sup> Cfr. SOTO LA MADRID, Miguel Angel, Ponencia presentada en el Congreso Hispanoamericano de Derecho de Familia, Cáceres, España, octubre, En VIDAL MARTINEZ, Jaime, *Op.Cit.*, pp. 180,181,316 y 317.

de New Jersey, declaró ilegales y nulos los contratos de maternidad subrogada.

Se dice que muchas mujeres que se someten sin pago a este tipo de práctica, lo hacen para compensar alguna experiencia del pasado, sea por sentirse culpables de algún aborto cometido en el pasado, gratitud por haber sido ellas mismas adoptadas o una manera de revivir su propio abandono en la infancia o algunos otros profundos factores psicológicos. La subrogación en este aspecto reporta que ellas disfrutaran estar embarazadas, como los cambios psicológicos que se dan, así como la manera en que son tratadas durante su estado de preñez.

Con el matrimonio se crea el parentesco por consanguinidad el cual tiene como propósito establecer la filiación de los hijos de la mujer casada que nacen dentro de su matrimonio; pero en caso de duplicidad y triplicidad de madres, la figura de la maternidad subrogada es un hecho que confunde la certeza de esa correspondencia filial entre un hijo y su verdadera madre. Esta dualidad ocasiona problemas en la filiación ya que el embrión incubado bajo estas circunstancias cuenta con una madre genética (la que aportó el óvulo), una madre biológica (la que proporcionó el lugar para el desarrollo embrionario) o una madre social (cuando en ninguno de los elementos anteriores son aportados por ella, pero quien desea la adopción del menor) y además los espermatozoides son ofrecidos por su pareja.

El contrato de maternidad subrogada, pone en riesgo la calidad humana del producto de la concepción. Un contrato de esa naturaleza, es inexistente, permite la creación de un comercio, no sólo con el cuerpo humano, como lo sería el caso de la renta que se hace del vientre, sino

que se esta negociando con la creación y vida del ser humano. Un hijo concebido en dicha situación, es un hijo que fue producto de una transacción comercial entre la mujer que la parió y los padres que desean adoptarlo. Aún cuando en la maternidad subrogada haya habido sólo la renta del útero y, el óvulo perteneciera a la mujer que desea al hijo, sigue existiendo el comercio del ser humano.

Asimismo, el parto es un elemento que prevalece para la identificación de la madre, porque es ella quien ha llevado adelante la gestación y a dado a luz el hijo, aunque el óvulo fecundado derive de otra mujer, y aunque ésta mujer o una tercera hayan encargado a la parturienta el arreglo de las gestiones del parto.

**Enrique Díaz Guijarro** "plantea el problema de la mujer subrogada de esta forma: se trata de una mujer embarazada que por razones especiales no puede continuar en su seno el desarrollo del embrión, y entonces se transplanta este por medio de una operación al vientre de otra mujer, para que esta continúe el proceso biológico; una especie de incubadora.

El problema jurídico que se plantea es determinar quién es la madre: si la que concibió o la que alumbró. Ahí esta el problema jurídico que nosotros tenemos que tener en cuenta, porque si la realidad nos da ese caso, tenemos que encontrarle solución jurídica para saber quien es la madre."<sup>123</sup> A mi juicio, la madre es la concibió, porque ella tuvo la voluntad procreacional, de modo que aunque muriese la que concibió antes de que la mujer diera a luz, no por eso dejaría de ser la madre, sería algo

---

<sup>123</sup> DIAZ DE GUJARRO, Enrique, Las Modernas Técnicas Biológicas y el Derecho de la Familia, Revista El Ministerio de Justicia, Año 18, No. 48 enero-marzo de 1964, Caracas, Venezuela, p. 388.

paradójico dentro de nuestros conceptos actuales, de que la madre hubiera muerto antes de que el hijo hubiera nacido.

Para Torres Rivero, "la ovulación artificial con la cual se puede llegar a transplantar el óvulo de una mujer a otra a fin de que ésta, que es estéril pueda tener un hijo. Lo mismo se persigue con el trasplante de ovario, o con el llamado trasplante del embrión. Entonces, ¿quién es la madre? ¿La madre es la que concibió? ¿la que dió a luz?. La madre es la que concibió, no la que terminó de gestar y agrega: es la respuesta viable y sin dificultad, cuando se sabe que mujeres son las cedentes y las cesionarias. Si se ignora quien es la cedente, se plantearía un caso de madre desconocida".<sup>124</sup>

"En los últimos años un grupo de parejas estériles han expresado públicamente el deseo de obtener los servicios de una madre subrogada que les ayude a tener hijos, y varias mujeres han manifestado que estarían interesadas en ser madres subrogadas".<sup>125</sup>

Una de estas mujeres expresó así sus puntos de vista: "He estado interesada durante un largo período de tiempo en la maternidad subrogada. Me doy cuenta de que es una idea muy nueva para facilitar a algunas parejas sin hijos a que los tengan y comprendo los enormes problemas legales y morales implicados y el problema relacionado con los sentimientos de la madre subrogada. Estaría muy interesada en incluirme en cualquier trabajo o investigación que pudiera hacerse en el futuro.

---

<sup>124</sup> TORRES RIVERO, Arturo Luis, Actos Procesales del Derecho Vivo, Revista Jurídica, Vol. IX, No. 26 y 27, Caracas, Venezuela, p. 122.

<sup>125</sup> WOOD, Carl y WESTOMRE, Ann, Fecundación In Vitro, primera edición, Ed. Fontalella, S.A., Barcelona, España, junio 1984.

Simpatizo con las parejas que tienen cualquier clase de problema para tener hijos. Conozco la enorme importancia de tener una familia propia y lo que puede significar para dos personas y añade cuando por primera vez oí algo sobre la maternidad subrogada, mis pensamientos fueron *yo soy competente cuando estoy embarazada y al dar a luz me siento igual, éste sentimiento está directamente relacionado con las otras partes implicadas, las parejas sin hijos. Para ellos la posibilidad de tener su propio hijo en esta forma puede imaginar que les haría inmensamente felices*".<sup>126</sup>

Algunos aspectos legales que surgen respecto a los contratos con madres subrogadas en cuanto a que si son ilegales o contrarios a las normas públicas y las reparaciones que pueden pedirse en caso de desconocimiento o el rompimiento de tales convenios si son ilegales, o que por otra parte sean declarados nulos por el Tribunal. Quizá al aspecto legal de mayor trascendencia y el planteamiento aún no resuelto es ¿A quién pertenece el niño?

### 3.5. FILIACION POST MORTEM

El congelamiento y establecimiento de los bancos de semen, abrió horizontes a madres casadas, solteras o concubinas de poder solicitar ser fecundadas con dicho semen.

"Se presenta cuando la mujer desea ser inseminada con el semen de su pareja después de la muerte de este, gracias al depósito de espermias que realizó con anterioridad, y de la fecundación in vitro con el óvulo conservado de la mujer y el semen de su pareja, después de que ella

---

<sup>126</sup> Ibidem, p.143.

muera".<sup>127</sup> "La práctica se desea con mayor frecuencia cuando muere el hombre y la mujer ha quedado sola y sin descendencia de su pareja. En estos casos, la mujer quiere ser inseminada o fecundada con el semen de su esposo o concubino cuando aquel en vida dejó en un banco de semen congelado la información genética de su persona".<sup>128</sup>

La certeza de un hecho natural se convertirá en algo totalmente ambiguo. En consecuencia, los alcances de la filiación serían otros, pues se abriría la posibilidad de extender el término de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio para estimar que el nacimiento de un menor, en este caso, pueda ser considerado como hijo de sus progenitores.

Donde la inseminación artificial Post Mortem no procede, simplemente implicaría la destrucción del material genético en el momento del fallecimiento del marido. Quizá la viuda podría pedir la recuperación de ese material o bien donarlo para casos de parejas que lo requieran. En este sentido, el derecho se mantendría estable y claro en sus preceptos. No habría cambios esenciales en la normatividad ni en los conceptos.

"El menor nacido con fecha posterior a los trescientos días de la muerte de su progenitor es considerado como nacido después del fallecimiento de aquél y se considera, por lo tanto, como hijo de la madre únicamente. Por otro lado, no es permitido el contrato"<sup>129</sup> donde se puede asegurar la descendencia Post Mortem dado que esto es nulo. En éste caso se presentan varios problemas que derivan de la concepción o

---

<sup>127</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, segunda edición, Ed. Porrúa, 1981, p. 95.

<sup>128</sup> Cfr. VILLENA CUADROS, F, Sobre la Inseminación Post Mortem, en Revista Internacional de Derecho Contemporáneo, Bruselas, 1985, p. 65. Traducción Cecilia Montes Robert.

<sup>129</sup> Cfr. VIDAL MARTINEZ, Jaime, Op. Cit, P. 147.

nacimiento del hijo después de la muerte de su progenitor. Se presentan varias hipótesis en la inseminación Post Mortem:

1. Cuando la mujer es inseminada antes o en el momento del deceso de su pareja.

2. Cuando la mujer por diversas razones no pudo ser inseminada a pesar de varias tentativas efectuadas en el momento en que su pareja muere.

Esta situación aparece cuando la mujer se hace inseminar o fecundar una vez que su pareja ha fallecido.

En el primer caso el menor ya fue concebido y ha comenzado su existencia embrionaria.

La concepción tiene lugar en vida de ambos progenitores. Es el caso de un embrión implantado en el útero de la madre en el momento del fallecimiento del marido. Este menor tiene marcado un destino original. La misma fatalidad puede venir al menor concebido en el caso de un accidente de su progenitor. En ésta situación se debe aplicar el derecho de la filiación. Si se trata de una pareja casada, la presunción del padre se aplica porque la fecundación o inseminación de la esposa ha tenido lugar mientras existió el matrimonio. El menor es sin duda legítimo. En el caso de la concubina, el menor póstumo tendrá dificultades sobre la filiación, porque requerirá de un reconocimiento de útero de la madre y un reconocimiento prenatal de los dos padres en la esperanza de un menor futuro. En caso de no haber previsto el reconocimiento paternal, un recurso póstumo a la acción de investigación de la paternidad es posible con la posesión de estado. La concubina puede entablar un lazo de filiación natural por la posesión de estado. El certificado médico de la

fecundación in vitro da testimonio de la posesión de estado para que los menores se puedan respaldar.

En el segundo caso, el encuentro con los gametos no ha tenido lugar. El hijo desciende biológicamente de su padre; pero la fecha de concepción se determina con el día de la inseminación o de la fecundación, y no se puede, de acuerdo a las reglas de filiación legítima, tener por padre al marido de la mujer.

El problema se sitúa en saber si existe una libertad del hombre para disponer de sus fuerzas genéticas. Es cierto que existe en la inseminación Post Mortem una prueba de amor, pero ¿a favor de quién?. Porque el hijo queda como un recuerdo de la pareja o como una continuación simbólica de una vida conyugal frustrada. Entonces se reflexiona sobre la calidad del menor y se piensa si acaso es tratado como un objeto y no como un ser humano.

La solución es no permitir este tipo de prácticas. No se debe permitir a los padres programar el nacimiento a título póstumo, de un huérfano de padre o de madre. El deseo de perpetuidad es un sentimiento respetable pero sólo para aquellos que pueden asumir sus responsabilidades. Las fuerzas genéticas son en quienes las tienen un depósito inalienable y sagrado, las potencialidades del universo.

El artículo 325 del Código Civil del Distrito Federal vigente, establece con relación a la prueba de presunción lo siguiente:

"Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener

acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento”.

“La opinión más generalizada sobre la disposición de regular sobre la materia, es la de prohibir la inseminación de la esposa con esperma del marido después que éste haya fallecido.”<sup>130</sup> El problema que debe ser resuelto es sobre las consecuencias jurídicas que pueden derivarse. El artículo 22 de nuestro Código Civil, establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Esto ocasiona, en el caso de la filiación Post Mortem, que al padre genético no se reconozca en el ámbito jurídico, pues ha dejado de existir como persona, y, por lo tanto, ya no pueden derivarse de él ni derechos ni obligaciones respecto a terceros.

Es por ello, que se considera que se debe prohibir la inseminación artificial Post Mortem, porque no sería justo para el hijo una vida programada a un mundo, donde no se encuentra su progenitor.

### **3.6. FILIACION DEL HIJO POSTUMO EN LA INSEMINACION ARTIFICIAL**

“Con las prácticas de inseminación artificial Post Mortem las almas de los muertos pueden tener hijos que los perpetúen.”<sup>131</sup> Estos hijos serán sin duda una interrogante para el jurista una vez que se tenga que identificar la filiación. Este supuesto evoca la idea de una cierta

---

<sup>130</sup> NOVILLO SARAVIA, Lizardo, Procreación Asistida, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, V.II, Argentina, 1990, p. 208.

<sup>131</sup> Cfr. ZANNONI, Eduardo, Inseminación Artificial y Fecundación Extrauterina, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978, p.75.

sobrevivencia de la personalidad jurídica después de la muerte. Por lo que es posible legitimar a título de hijo póstumo al menor. La legitimación póstuma es considerada únicamente para el interés de los descendientes del difunto. También en el caso de la legitimación que hace un padre que no quiso reconocer en vida la paternidad del menor y lo hace de manera póstuma al momento del acto sucesorio. El hecho tiene su origen al reconocimiento del matrimonio póstumo cuya única finalidad es legitimar a los hijos y éstos puedan tener derecho a la sucesión y a un régimen matrimonial.

“En este sentido, aún cuando la carga genética es derivada del semen del que fuera el progenitor, para la norma jurídica el hijo nacido de la viuda, trescientos días posteriores a la muerte de su esposo se consideraría fuera de matrimonio”.<sup>132</sup> Por otro lado, si el hijo nace antes de los trescientos días de la disolución del matrimonio se presume la paternidad del marido fallecido.

El nacimiento del hijo póstumo nacido por los métodos de inseminación artificial, abre incertidumbre respecto a su legitimidad en el caso en que no haya sido concebido durante el matrimonio. En este sentido se pierde cualquier derecho a la filiación por el hijo que haya sido concebido de ésta manera, y por ende, cualquier derecho sucesorio que hubiera podido adquirir.

Si el hijo nace después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, es decir, en el caso de inseminación artificial Post Mortem, indudablemente el Código Civil, no concede ningún derecho al hijo concebido después de este término; y además, añade a ésta presunción

---

<sup>132</sup> Ibidem, p. 30.

la prueba de que al marido le fue imposible realizar el acto sexual con su mujer.

Si se presenta el hecho de la imposibilidad del marido de poder tener hijos, y de ello la búsqueda de otra vía para lograrlo en vida, supone que la decisión y las consecuencias de la voluntad del padre de haber intentado una descendencia se hicieron bajo una decisión matrimonial y no extramatrimonial. Pero si posterior al depósito del semen, el marido ve la imposibilidad de estar con su hijo por razón de algún padecimiento insuperado, y tiene la seguridad de que el hijo se va a lograr, al hacer su testamento, puede plantear el deseo de heredar a su sucesor concebido bajo ese método.

Si la viuda llegara a tener un hijo del que fuera su marido, y éste hijo nace después de los trescientos días del fallecimiento de su progenitor, resulta que el derecho desconoce la relación de la filiación o de parentesco con la familia del progenitor.

Impedir este tipo de prácticas no es una solución absoluta ante la movilidad social y la psicología moderna.

La norma establece sobre la presunción de ser hijo de matrimonio, aquel que ha sido concebido después de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo ya provenga ésta por muerte del marido para que el hijo sea considerado hijo legítimo de esa persona.

“El artículo 325 del Código Civil establece:

**"Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".**

También se puede dar la posibilidad de dar algún embrión concebido con material genético de sus padres legítimos y que alguna de las partes falleciera antes de la implantación de ese embrión. Sea el caso en que la esposa falleciera y no haya sido posible la concepción en su útero (fecundación en vivo) pero sí en una probeta (fecundación in vitro), o fuera que el esposo muriera antes de ser implantado el embrión en útero de su pareja. En ambos casos, el embrión fue concebido antes del fallecimiento de cualquiera de sus progenitores. Pero el conflicto se suscitara si el embrión un ser concebido, es implantado fuera del tiempo requerido para considerar que ha nacido en el lapso que la ley establece y atribuirle el parentesco tanto del padre o de la madre, según sea el caso.

Lo más correcto sería no permitir la inseminación Post Mortem. En primer lugar, porque el hijo sería considerado como extramatrimonial, lo cual se colocaría en desventaja respecto a los derechos derivados de su filiación. No existiría una prueba fehaciente para el reconocimiento de la paternidad pues el menor habría nacido fuera del término legal para considerar su parentesco. Además entraría el principio de la imposibilidad carnal del padre de haber podido concebir un hijo después de los trescientos días de la disolución de su matrimonio por causa de muerte.

En este caso, la disyuntiva está en ubicar la inseminación Post Mortem como matrimonial o extramatrimonial. Si por causa de la muerte

del esposo, el vínculo matrimonial se disuelve, entonces, no debe ser aceptada la procreación de hijos después de la muerte del marido. En principio la finalidad del matrimonio queda extinguida al no existir el vínculo de unión ni la obligación de los contrayentes. El esposo está muerto y se dice que el muerto ha dejado de tener relación jurídica con su pareja, ya que el matrimonio termina con la muerte de uno de los cónyuges.

Cuando un menor es concebido después de morir su padre genético o su madre genética, trae como consecuencia que no sea considerado como hijo dentro de matrimonio, si el período para hacer valer la presunción de la paternidad o maternidad está fuera de la ley. La consecuencia es que no se le puede reconocer al hijo su filiación con el padre o madre fallecidos.

Sobre las investigaciones de la paternidad o la maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres, según el artículo 388 del ordenamiento civil en estudio. Si los padres hubieran fallecido durante la minoría de edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad.

#### **4.1. LAS LAGUNAS JURIDICAS DEL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE INSEMINACION ARTIFICIAL.**

No escapa a cualquier razonamiento lógico, el fenómeno social de la inseminación artificial, la necesidad que existe en nuestro país de reglamentar desde un punto legislativo todo lo relativo a la inseminación artificial en seres humanos, ante la falta de normatividad sobre el tema.

La legislación sobre la familia correspondiente a los derechos, deberes y obligaciones de padres e hijos está basada en la procreación de los hijos por medios naturales de acción sexual. Al devenir las nuevas técnicas, se producen situaciones de hecho que ya no pueden ser subsumidas en las antiguas regulaciones. La legislación acusa ahora una laguna que es preciso colmar. Será preciso consultar tanto el espíritu como la letra de éstas disposiciones para adaptar su contenido a los problemas nuevos.

Nuestro sistema jurídico de derecho escrito no permite como los sistemas consuetudinarios, amoldar el Derecho a los fenómenos sociales de aparición diaria, no contemplados en la ley escrita, por ser de recuente desarrollo social, y sólo después que éstos fenómenos sociales se han depurado a lo largo de su práctica reiterada, y luego de constituirse como uniformes en el ejercicio social, es que el Derecho los contempla, bien para regularlos, permitiéndolos y contemplando la totalidad de sus situaciones o simplemente para prohibirlos, pero en todo caso, siempre después de mucho tiempo de práctica social.

Los fines perseguidos por el fenómeno social en estudio, en todos los casos tiene un doble fundamento: dar hijos a quien naturalmente no puede concebirlos. Este móvil de la inseminación artificial, no puede ser catalogado en ningún momento como anormal o contrario a las buenas costumbres de la sociedad. Permitir la práctica de la inseminación artificial en seres humanos, impide que pueda recurrir la mujer a conductas socialmente reprobables, como son las relaciones sexuales fuera del matrimonio.

Si anteriormente se pretendía con la adopción dar hijos a quien naturalmente no los tiene, y hoy en día se modificó su concepción para darle como fundamento un acto de solidaridad humana: dar hogar a quien carece de él, con la inseminación artificial verdaderamente puede cumplirse el fin que anteriormente se perseguía con la adopción.

Una vez realizadas las anteriores consideraciones pasaré al estudio del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El legislador de 1928 no tomó en cuenta la nueva técnica biológica de reproducción humana, a pesar de que en otros países ya se practicaba regularmente y omitió reglamentarla, no imagino las consecuencias que se avecinaban con la realización de la inseminación artificial.

Como fundamento jurídico de la inseminación artificial en nuestro país, los tratadistas, maestros y estudiosos del problema, suelen invocar el artículo 4º Constitucional, segundo párrafo, que establece:

**Artículo 4º.-** Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Este numeral contiene el derecho individual y la garantía de libertad que tiene toda persona de procrear y como derecho social, la planeación familiar, derecho que es otorgado a cada persona, por lo que se considera un derecho humano.

Asimismo, dicho precepto puede entenderse en un doble sentido: por una parte consagra el derecho de la persona a no procrear necesariamente como consecuencia de la relación carnal; permite hacer uso de las medidas de anticoncepción que cada quien libremente determine según sus convicciones; pero por otra parte, sienta un principio permisivo para quien decida tener hijos.

De la norma Constitucional no se deduce ningún impedimento para que la persona-titular del derecho acuda a los modernos medios científicos para lograr la paternidad o maternidad.

Las personas tienen derecho a decidir de manera libre, es decir, sin presión externa sin coacción de otra persona o del Estado, sobre el número o espaciamiento de sus hijos. Pero esta decisión debe tomarse de manera informada, es decir, que debe ser con conocimiento propio.

El artículo 4º Constitucional se ha venido utilizando por las últimas administraciones públicas para agrupar dentro de él algunas condiciones y seguridades que el ser humano en libertad requiere como extensiones de su libertad física para desarrollarse conforme a su naturaleza dentro

de una dignidad y bienestar, hasta la fecha se han distinguido éstos derechos; el derecho de vivienda digna y decorosa, la libertad de procreación, la protección de la salud, y los derechos de los menores de ser engendrados y multiplicar la especie. En esencia es un acto libre del ser, la procreación, que implica precisamente todo lo anterior, es una moderna garantía constitucional vigente en nuestro país.

Por lo antes expuesto, considero necesario adicionar el multicitado artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 4º.- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con o sin métodos artificiales.**

Esto además de plasmar plenamente ésta garantía acorde a la situación real de nuestros tiempos, para que muchas parejas se vean favorecidas y respaldadas con la seguridad que les otorgaría nuestra Carta Magna.

## **4.2. LAS LAGUNAS JURIDICAS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE INSEMINACION ARTIFICIAL, RELATIVAS A:**

### **4.2.1. PATERNIDAD Y FILIACION.**

Para entrar en el análisis del tema, se debe tener en cuenta el silencio de la mayoría de los Códigos a éste respecto, haciendo la aclaración de que no pretendo que se modifique el Derecho vigente, sino

que se adecue el método inseminatorio al derecho de familia tradicional y, donde exista laguna legal, se complemente a efecto de que la norma regule la práctica inseminatorio.

Nuestro ordenamiento jurídico civil carece de respuesta a diversas cuestiones respecto de los hijos procreados por medios artificiales; es decir, existen lagunas en cuanto a paternidad, filiación, alimentos y sucesiones. Es por ello que en el presente capítulo se analizarán algunos aspectos que considero deben ser regulados.

Como señalé en apartados anteriores; la inseminación artificial en los seres humanos; es la introducción de semen en el útero de la mujer por medios mecánicos artificiales, cuyo objetivo es lograr la fecundación del óvulo sin necesidad de acceso carnal.

Ahora bien, si el objetivo de la inseminación artificial es lograr la fecundación del óvulo y en su momento el nacimiento de un hijo; es necesario determinar la filiación, pero el Código Civil no la define sólo hace referencia de ella en el artículo 340 que señala:

**"La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".**

**Ernesto Gutiérrez y González**, en el anteproyecto de Código Civil que presentó para el Estado de Nuevo León, define a la filiación en el artículo 244, el cual establece:

**"Filiación es la relación jurídica que establece el derecho entre la madre y el padre con relación al producto de la concepción, en el momento de su nacimiento, o que se crea con la adopción.**

**El objeto de la filiación es conferir e imponer tanto al descendiente, como a la madre y al padre, los derechos y deberes que la ley determina respecto de la relación familiar.**

**La filiación da derechos al descendiente, y son:**

**a) Llevar y usar el primer apellido de la madre y el padre, en el orden que éstos acuerden.**

**b) A recibir alimentos de parte de la madre y de parte del padre.**

**c) A ser considerado heredero legítimo, en la porción que la ley determine, llegado el caso del juicio sucesorio a bienes de la que hubiere sido su madre o su padre."<sup>133</sup>**

**Con base en lo expuesto a la filiación la pone en peligro la inseminación artificial, puesto que la maternidad se determina con el alumbramiento y la paternidad con la anuencia del padre en el acta de nacimiento del recién nacido, pero esto es, para los hijos nacidos de matrimonio, tal y como lo establecen los artículos 324 al 326 de nuestro Código Civil.**

**El artículo 324 expresa: "Se presumen hijos de los cónyuges:**

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 560

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad de contrato, muerte del marido o divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Como se observa, el artículo anterior habla en su fracción primera de los hijos nacidos de matrimonio, es decir, se reconocen por la celebración de éste.

En su fracción segunda de los hijos nacidos por la disolución de matrimonio son considerados hijos de matrimonio. Desde mi punto de vista aquí se encuadran los hijos nacidos por inseminación artificial.

El artículo 325 hace una excepción al artículo 324 respecto del reconocimiento de la paternidad de los hijos.

**Artículo 325.-** Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

En este artículo se observa claramente que el legislador no previó que pudiera nacer un descendiente por medios artificiales, sin necesidad de ayuntamiento carnal. Cabe la pregunta, ¿qué pasaría si el marido estando ausente del lugar de su domicilio conyugal remite semen en

estado de hibernación para que su cónyuge sea teleinseminada, y posteriormente cuando regresa no desea reconocer su paternidad con respecto al descendiente?. En esta cuestión es aplicable el citado artículo 325, puesto que el padre podría probar que no tuvo acceso carnal con su consorte. Con base en este artículo habría una gran cantidad de hijos no reconocidos por sus padres, aunque en la actualidad la paternidad se comprueba con la prueba del ADN, pero la ley no es clara en este aspecto.

Considero que al artículo 325 del Código Civil se debe anexar un párrafo que no señale el contacto carnal, ya que la ciencia médica esta muy avanzada y se pueden concebir hijos sin necesidad de éste, e incluir a los hijos nacidos por medios artificiales con el consentimiento expreso de los cónyuges, es decir, que el padre asuma su paternidad como tal, porque si ambos cónyuges consienten en la realización de la práctica de la inseminación artificial el hecho no debe presentar obstáculo alguno en nuestra regulación jurídica, y el hijo quedaría dentro de la filiación legítima de los padres. Lo mismo debe pasar en personas unidas en concubinato, porque nada se opone a la filiación legítima.

El artículo 325 en su párrafo segundo debe señalar:  
"En los casos de inseminación artificial en los seres humanos no procederá la presunción de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su esposa que señala el párrafo anterior".

El artículo 326 dispone: "El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos del esposo, a no

ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

También se debe adicionar a éste artículo un párrafo que establezca: "No procederá el desconocimiento de los hijos cuando hayan sido concebidos por medios artificiales cuando exista consentimiento expreso del marido para que se usen medios científicos para la fecundación con semen de él o de un tercero".

Otro caso relacionado con los artículos 325 y 326 es el que marca el artículo 374 del mismo ordenamiento, que dice: "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo de otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo".

Con respecto al artículo mencionado se puede presentar un suceso, esto es, la inseminación artificial heteróloga, se realiza con semen de un tercero y el óvulo de la esposa. Obviamente que si el marido aún consintiendo en la práctica de la inseminación artificial y en un momento dado se arrepiente de reconocer al hijo como suyo. Las interrogantes serían: ¿Se quedaría sin padre?, ¿No tendría derecho a la filiación y sucesión legítima?. De acuerdo con lo que establece este artículo, él no sería su padre y tampoco tendría derecho a los alimentos, filiación y sucesión legítima por parte de éste, pero sí tendría ese derecho con respecto a la madre.

De lo anterior concluyo que es preciso que se regule en nuestra legislación civil la paternidad y la filiación, para la obtención de los

derechos que otorga la misma a los hijos nacidos por este método, ya que de ellas derivan los alimentos y la sucesión legítima de la paternidad y la filiación.

Propongo que se adicione una tercera fracción al artículo 324 del Código Civil, para quedar de la siguiente forma:

**"Se presumen hijos de los cónyuges:**

**I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio.**

**II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad de contrato, muerte del marido o divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".**

**Y la tercera fracción sería:**

**III. Los nacidos por medios artificiales con consentimiento expreso de los cónyuges.**

#### **4.2.2. SUCESION LETIGIMA.**

Uno de los problemas que se presenta con la inseminación artificial es la sucesión legítima, esta materia es la más afectada porque puede ser que haya otros hijos del padre que se sientan con más derecho a heredar que el hijo producto de la inseminación artificial, puesto que ellos nacieron como marcan los artículos 324, 325 y 326 del Código Civil, dentro del matrimonio y hubo ayuntamiento carnal entre los cónyuges, pero eso no quiere decir que no hayan nacido dentro del matrimonio los nacidos por

medios artificiales, y en un momento dado pueden impugnar la sucesión legítima; toda vez que ellos serían los más afectados.

Es el caso de que una mujer casada o que vivió en concubinato con el consentimiento de su esposo o concubino fue heteroinseminada con el semen de un tercero y la paternidad es reconocida por su pareja. En este supuesto los demás hijos podrían impugnar la sucesión legítima del descendiente de la esposa o concubina y no del autor de la herencia. "...fundándose en que en la actualidad la inseminación artificial en México puede estimarse aún como una práctica contraria a las buenas costumbres y se podría invocar el artículo 1830 del código Civil en donde se determina que es ilícito lo que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y en ese caso se podría pedir la nulidad de la aceptación que sin duda implicó un acto convencional entre él y ella, y si se llegara a decretar esa nulidad, daría como resultado que ese descendiente fuera de la esposa, más no del esposo, ya para entonces autor de la herencia..."<sup>134</sup>

Otro supuesto, es que la esposa o concubina fue heteroinseminada sin consentimiento del esposo o concubino, no se le puede considerar para efectos de la herencia, tendría que probar que el hijo nacido de la inseminación artificial no es suyo. Y al respecto comenta **Gutiérrez y González** "...dudo mucho que se atreviera a tratar de demostrarlo el esposo pues ello implicaría una constatación de su incapacidad para engendrar descendientes y eso es gravísimo para un macho".

Asimismo, en el caso de que se haya hecho la inseminación artificial a la esposa o concubina con anuencia de su pareja y con su semen, el

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 705.

hijo tendrá todos los derechos que pueden derivar de la paternidad, en este caso la sucesión legítima puesto que nos fundamos en el artículo 1607 del Código Civil que a la letra dice: "Si a la muerte del padre quedaren sólo hijos, la herencia se dividiría entre todos por partes iguales". El artículo no menciona como fueron concebidos, por lo tanto entiendo que también los nacidos por inseminación artificial.

Por otra parte, si la esposa fue inseminada con semen congelado de su esposo después de muerto, las cuestiones son las siguientes: ¿cuáles son los derechos hereditarios del descendiente?. Considero que tiene todos los derechos que los hijos por medio de contacto carnal. ¿se podrá decretar la inoficiosidad del testamento?. Creo que si el padre otorgó su consentimiento para que se congelara su semen, para que éste se usara a futuro en su esposa no se puede decretar la inoficiosidad del testamento. Estas son algunas lagunas que quedan sin respuesta en la ley de la materia.

Si la esposa fue inseminada artificialmente con anuencia y semen de su cónyuge, inseminación artificial homóloga, y antes de que nazca el producto él fallece. ¿qué pasa?. En mi opinión se tiene que acatar lo dispuesto en los artículos 1638, 1640, 1641, etc, del Código Civil, que expresan:

Artículo 1638.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del Juez que conozca la sucesión dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza

que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

**Artículo 1641.-** Si el marido reconoció en documento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1638, pero estará dispuesta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1640". Con base en este artículo el hijo nacido por medios artificiales tiene todos los derechos que trae consigo la sucesión legítima.

**Artículo 1640.-** Háyase o no dado el aviso que habla el artículo 1638 al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del Juez, para que lo haga saber a los interesados...".

La viuda que queda en cinta tiene derecho a los alimentos por cargo de la masa hereditaria, aún cuando tenga bienes, artículo 1643.

Otro problema que resulta es el derecho que pueda tener un hombre a disponer de su cuerpo como lo desea y decide congelar su esperma cuando ya tiene descendientes, futuros herederos, posteriormente fallece. Conforme a nuestro Derecho sólo pueden heredar la viuda y los hijos que sobrevivan al momento de la defunción del de cujus. ¿En que situación jurídica queda el hijo nacido después del término legal?. Con base en nuestro ordenamiento jurídico queda sin derecho a heredar por parte del padre. ¿qué efectos puede tener el artículo 325 del Código Civil (hablando de problemas que surjan en el futuro)?. Con la inseminación artificial puede haber nuevos e innumerables herederos lo que dejaría sin

efecto al artículo 325 ya citado, y al 1314 que expresa lo siguiente: "Son incapaces de adquirir por testamento o intestado, a causa de falta de personalidad de los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o a los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

El artículo 337 establece: para los efectos legales, sólo se reputa nacido al feto, que desprendido enteramente del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre paternidad.

#### **4.2.3. LOS DESCENDIENTES IN VITRO Y LA SUCESION LEGITIMA**

Al igual que en la inseminación artificial surge el problema de la fecundación in vitro, por lo tanto el Derecho Sucesorio y dentro de él la sucesión legítima se ven afectados con este sistema.

Cuando un óvulo de la esposa o concubina es fecundado in vitro con espermatozoide del esposo o concubino, no habrá problema toda vez que será como la inseminación artificial homóloga, si el óvulo de la esposa o concubina es fecundado con semen de un tercero con consentimiento de su pareja, tampoco habrá problema y tendrá el mismo carácter que la inseminación artificial heteróloga.

A medida que avanza en el desarrollo del presente trabajo surgen algunas dudas, por ejemplo, en el caso de que el óvulo no sea de esposa o concubina y sea fecundado in vitro con el semen de un tercero y

posteriormente sea implantado en el útero de ella. ¿será su madre esta persona sólo porque en su matriz se realizó la gestación?. Considero que sí será su madre porque ella consintió en tener un hijo con semen y óvulo de un tercero. ¿se podrá denominar padre a la pareja de la mujer?. Si él consintió en la práctica de la fecundación in vitro, sí será el padre. ¿a quién se le demandarán los alimentos en un momento dado? A los dos. ¿al fallecer ella tendrá derecho a la succión legítima?. Consideramos que tiene todo el derecho. ¿o si fallece él tendrá derecho a la herencia de su parte?. Si lo tendrá, porque la fecundación artificial se realizó con anuencia de éste.

Es necesario que este problema quede legislado en nuestro ordenamiento jurídico civil vigente, ya que es necesario que los hijos nacidos por éstos métodos gocen de los mismos derechos a heredar como los hijos nacidos de matrimonio, tal y como lo establece el artículo 1607 del Código Civil. La sucesión legítima debe ser igual para todos sin importar que uno de ellos haya sido concebido por medios artificiales.

#### 4.2.4. ALIMENTOS

"Los alimentos derivan del matrimonio, también del concubinato, del parentesco por consanguinidad y adopción."<sup>135</sup>

La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene derecho a pedirlos.

El artículo 303 del Código Civil señala: "Los padres están obligados

---

<sup>135</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel, F. Convenios Conyugales y Familiares, Ed. Porrúa, S.A. 2ª. Edición, México, 1993, p. 21.

a dar alimentos a los hijos...”, se sobreentiende que también a los nacidos por inseminación artificial ya sea homóloga o heteróloga.

Pero en el caso de que ni el esposo o concubino ni la esposa o concubina hayan otorgado el esperma ni el óvulo, y se realizó una fecundación in vitro y después el implante en ella, ellos tienen la obligación de dar alimentos. En el otro supuesto cuando una mujer no puede concebir hijos de manera natural porque su útero no retiene al producto, no quiere decir que sea estéril, si se realiza una fecundación in vitro con óvulo de ella y con esperma de su esposo, y fecundado se implanta en el útero de otra mujer, cabe la pregunta ¿quién tiene la obligación de dar alimentos, los padres genéticos o la madre biológica?. Quienes tienen la obligación de dar alimentos al hijo concebido por fecundación artificial in vitro, son los padres genéticos, porque el semen y el óvulo empleado es de ellos y además están consintiendo la fecundación artificial.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la asistencia médica, los gastos necesarios para la educación primaria, y proporcionarles un oficio de acuerdo con su sexo y circunstancias personales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 del Código Civil.

La madre del bebé nacido por inseminación artificial, si está casada o vive en concubinato, no podrá renunciar a los alimentos ni podrán ser objeto de transacción, si fue con anuencia del padre.

La obligación de dar alimentos al hijo concebido por inseminación artificial en primer lugar corresponde: a los padres si es inseminación

artificial homóloga; si es heteróloga con consentimiento de la pareja es de éstos, y si es el óvulo y el semen de terceras personas fecundado in vitro, después implantado en el útero de una mujer casada o que vive en concubinato con aprobación de su cónyuge o concubino será de ellos. En los preceptos que preceden si los padres llegasen a morir la obligación será de los ascendientes más próximos por ambas líneas como lo expresa el artículo 303 del Código Civil.

#### **4.2.5. EL PROBLEMA DE LA PATERNIDAD LEGAL EN LA INSEMINACION ARTIFICIAL**

Al referirme a la paternidad lo hago de modo sui generis, en virtud de que abarca la maternidad, he plasmado un panorama en cuanto a filiación, sucesión legítima y alimentos.

El problema es en la comprobación de la paternidad legal, en cuanto a la maternidad, ésta queda demostrada con el alumbramiento del producto. Tiene lugar una pregunta. ¿sería procedente la demanda de pensión alimenticia contra el donador del semen?, considero que no.

En el caso de un hombre casado que dona espermatozoides en un banco de semen y posteriormente es usado en una mujer, a los nueve meses nace el bebé y por azares del destino ella logra saber la identidad del padre genético de su hijo, no podrá demandar alimentos porque él no reconoció al hijo, lo mismo pasa con un hombre soltero.

Si la madre presenta una demanda en contra del donador de semen para que reconozca su paternidad y es casado, ¿en que situación queda la madre, será causal de divorcio?. Considero que no es causal de

divorcio, ya que se trata de una donación y además esta hipótesis no esta contemplada como causal de divorcio en el artículo 276 del Código Civil.

Por otra parte, si se practica una inseminación artificial homóloga, con anuencia del esposo, la paternidad se le atribuye a éste y lo mismo ocurre tratándose de inseminación artificial heteróloga, siempre y cuando exista consentimiento expreso del padre teniendo todas las obligaciones y derechos respecto del nacido.

#### **4.3. LAS LAGUNAS JURIDICAS DEL ARTICULO 466 DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE INSEMINACION ARTIFICIAL.**

Para el desarrollo del presente tema, es necesario transcribir el contenido del artículo 466 de la Ley General de Salud, que establece:

**Artículo 466.-** Al que sin consentimiento de la mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicara prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

De la lectura del numeral en comento, se observa que éste únicamente habla de inseminación practicada a menores o incapaces sin su consentimiento, pero en ningún momento se señala la posibilidad de que dicho acto sea practicado también en mujeres mayores de edad sin

su consentimiento y sin estar casadas; o bien, estando casadas pero sin su consentimiento, hechos que se pueden presentar en los casos de clínicas clandestinas dedicadas a efectuar procedimientos médicos biogénéticos sin la autorización señalada en los artículos 321, 324, 329 y 349 de la Ley General de Salud.

En otro orden de ideas, la Ley en cita plantea la hipótesis de que *ninguna mujer podrá ser inseminada sin el consentimiento de su esposo*, por lo que este artículo es insuficiente, en virtud de que éste procedimiento biogénético no puede ser practicado íntegramente bajo los lineamientos establecidos en el artículo 324 de la supramencionada Ley, toda vez de que por el carácter secreto con el que se debe practicar y por la naturaleza de este, se debe tomar en cuenta la opinión de ambos cónyuges o concubinos para que otorguen su consentimiento debido a los fines que persigüé la fecundación artificial.

Por otra parte, esta legislación en el numeral en cita omite plantear la prohibición de la inseminación artificial consentida en mujeres solteras, debido a que dicho procedimiento sólo debe ser utilizado en parejas infértiles con las restricciones impuestas por la misma Ley.

Asimismo, se carece de una noción específica sobre la forma en que se harán las donaciones de los órganos germinales (espermatozoides y óvulos) y la manera en que serán utilizados para la transmisión de la vida humana, a pesar de que el artículo 329 del capítulo segundo de la Ley Sanitaria, relativo a los órganos y tejidos estipula: "los establecimientos de salud, previa autorización de la Secretaría de Salud, podrán instalar y mantener para los fines terapéuticos: bancos de órganos, tejidos y sus componentes los que serán utilizados bajo la

responsabilidad técnica de la Dirección del establecimiento de que se trate y de conformidad con las disposiciones aplicables".

Por último la multicitada legislación sólo habla de la inseminación artificial con células germinales del matrimonio (inseminación artificial homóloga), pero en ningún momento considera otros tipos de inseminación que deben ser legislados, como es el caso de la inseminación heteróloga e in vitro, que desde el punto de vista moralista, ético y jurídico debe sujetarse a lineamientos propiamente establecidos en la legislación en comento.

Por otra parte, el artículo 466 de la Ley General de Salud debe contemplar la hipótesis en la que el sujeto activo que insemine a una mujer, menor de edad o incapaz o bien a mujer sin su consentimiento, será acreedor a la sanción del delito que se pudiera suscitar con motivo de la ejecución de tal acto, bajo las disposiciones del Código Penal; ya que lo anterior implica una violación a las garantías constitucionales previstas en el artículo 4º Constitucional, así como el bien jurídico protegido por la ley consistente en la libertad de procreación o maternidad de toda mujer.

En virtud de lo anterior, y aunque el derecho penal no es materia de la presente tesis, es necesario hacer referencia de manera somera a los delitos que pudieran ser equiparables a la inseminación artificial cuando ésta se realiza en mujeres sin su consentimiento, que serían entre otros, una violación sui generis tomando en cuenta el artículo 265 párrafo tercero del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que dispone: "Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril,

por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido"; así las cosas, el hecho de que la inseminación artificial sea practicada sin consentimiento de la mujer en los casos ya indicados líneas arriba no solo originarán un delito, si no que también el hecho mismo de practicar la inseminación de mérito mediante jeringas o catéteres para depositar los órganos germinales (espermatozoides o en su defecto embrión) en la vagina o útero de la mujer darían paso al delito de violación sui géneris; al respecto, Cabanellas dice "además que si la inseminación artificial se produce en consecuencia sin el consentimiento de la mujer se estaría ante una figura penal de violación sui géneris o cuando menos ante un atentado a su libertad sexual."<sup>136</sup>

De igual forma la ley debe considerar, que al practicarse todo procedimiento biogenético se lleve a cabo por escrito, y que reúna todas las formalidades previstas en la ley correspondiente, en el que ambos cónyuges den su consentimiento por escrito ante la presencia del médico que practicará ese procedimiento, previo el estudio que se haga de los órganos germinales que se utilizarán en la fecundación para evitar posibles problemas en cuanto a enfermedades genéticas, estampando dichos cónyuges su huella y firmas al calce del mismo; es necesario que ambos cónyuges o concubinos den su consentimiento para todo tipo de inseminación, en virtud de que con ello se evitarían problemas de índole civil, ya que de no otorgar el consentimiento tanto el hombre como la mujer para practicar la inseminación artificial, darían pie al surgimiento de problemas referentes al desconocimiento de la paternidad y por otra parte no sería viable que la mujer se inseminará sin consentimiento de su cónyuge o bien su esposo únicamente diera su anuencia para que ella

---

<sup>136</sup> Cfr. GUITRÓN FUENTEVILLA, R. Revistas Jurídicas, La Genética y el Derecho Familiar, México, 1967, p. 286, apud. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III, 12ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1979, p. 745.

fuera inseminada con un óvulo ajeno a ésta, ya que con sus conductas se viola la garantía constitucional de libertad de procreación o maternidad de ambos cónyuges en términos del artículo 4º Constitucional.

Asimismo, y aunque sea reiterativo es importante señalar que en toda clase de inseminación por métodos artificiales es necesario la exteriorización del consentimiento de los cónyuges o concubinos, ya que el omitirlo traería problemas; tales como, que la mujer casada que se insemina sin consentimiento de su cónyuge, podría tener el desconocimiento de la paternidad de su hijo en términos de los artículos 325 y 326 del Código Civil; por otra parte, y tomando en consideración el principio de equidad el esposo de la misma manera deberá pedir consentimiento de la mujer para poderse utilizar óvulos de una persona ajena para que con posterioridad sea inseminada aunque ésta sólo se conformará con ser madre biológica por anidar en su cuerpo el embrión que genéticamente hablando no es su hijo, pero sí de su esposo y la donadora del óvulo, por lo que podría considerarse ésta situación como una injuria grave para la mujer en caso de ignorar la anterior situación, pues no podría haber desconocimiento de la maternidad en términos del artículo 60 del ordenamiento legal supracitado; ocasionándose problemas en la pareja que llevarán irremediablemente al divorcio en caso de que hayan contraído matrimonio.

Por otra parte, se deben regular específicamente las relaciones jurídicas que determinan la manipulación genética, es decir, la licitud que exista en los actos inherentes al anonimato, gratitud e irrevocabilidad en la donación y disposición de los gametos, luego entonces debe existir una irrevocabilidad o incondicionalidad en la dación, y sobre todo se deberá

conservar la licitud en el uso de técnicas de reproducción humana artificial.

En virtud de lo anterior, los médicos encargados de realizar los procedimientos de referencia, deberán cerciorarse de la calidad de los órganos de los donantes, así como éste guardará hasta donde le sea posible el anonimato de los donadores; por otro lado la autoridad sanitaria correspondiente deberá practicar los procedimientos de fecundación artificial exclusivamente a las parejas que después de un estudio socioeconómico pormenorizado comprueben que son infértiles, y que al margen de ese problema genético se encuentren gozando de buena salud, con el objeto de que se le practiquen los exámenes correspondientes y se prosiga a la práctica del procedimiento en cuestión.

La fecundación artificial en mujeres solteras no debe ser permitida, toda vez de que, éste procedimiento tiene como finalidad la procreación de la vida humana en parejas debidamente integradas y que son infértiles, sin que sea considerada esta negativa como violación a la garantía que le confiere a todo individuo el artículo 4º constitucional, para poder elegir sobre el número de hijos y el espaciamiento de los mismos, por lo que en ningún momento se estaría violando el bien jurídico tutelado por la Ley, pues en un momento dado la mujer soltera puede ocurrir a otros medios para la procreación de un hijo, como por ejemplo; la adopción en términos del artículo 390 del Código Civil, lo anterior tomando en consideración los índices poblacionales y la crisis económica por la que atraviesa el país, esto es que dicho procedimiento contraviene los fines de la inseminación artificial. Al respecto se manifiesta que "la mujer soltera no debe ser sometida a los tratamientos de fecundación artificial, si no por razones

que se centran en el remedio terapéutico de una patología o estado patológico que le impida ser madre por medio naturales.<sup>137</sup>

De igual forma se asevera que el uso de la técnica de la inseminación artificial no puede transformarse en instrumento caprichoso para la fecundación en circunstancias en que la mujer que recibe el semen no se encuentra en las mejores posibilidades éticas de ser madre. La inseminación de una mujer soltera o fértil nos parece un caso patológico. Ni hablar de supuesto en que se seleccionaran mujeres ideales (por sus características biológicas o raciales) para recibir el semen de hombres ideales, como se dice ocurrió en las experiencias eugenésicas del nazismo.<sup>138</sup>

Por lo que una vez consentida la inseminación por ambos cónyuges o concubinos se evitan los anteriores conflictos, en relación a ello es de referirse que "la regulación jurídica de la filiación y que dicho principio reclama que el marido no puede impugnar la presunción legal de paternidad cuando, no solo colaboró con su mujer sino otorgó su consentimiento para que el nacimiento del nuevo ser por lo que el padre no estará legitimado para impugnar la paternidad; ya que se encontró enterado y dió su anuencia para la práctica de éste procedimiento."<sup>139</sup>

En otro orden de ideas la Ley General de Salud además de prever la inseminación artificial homóloga en la que sólo intervienen células germinales de la pareja debe autorizar la práctica de otros tipos de

---

<sup>137</sup> LLEDO YAGUE, Francisco La Genética Actual y el Derecho de Familia, Congreso Hispano de Derecho de Familia, 1977, pág. 11.

<sup>138</sup> ZANONNI, E. La Genética Actual y el Derecho de Familia, Buenos Aires, edit. Astrea, 1978, pág. 22.

<sup>139</sup> GARCÍA RUBIO, Mary Paz. La Experiencia Jurídica Italiana en Materia de Fecundación Asistida, Consideraciones Respecto al Derecho Civil Español, Madrid, Edit. Valencia, 1988, pag. 323.

inseminación como es el caso de la Inseminación heteróloga, en la que considero que debe ser legislada en cuanto a que los órganos germinales de donantes sean utilizados para inseminar a una mujer que tiene establecida su familia, es decir pertenezca al núcleo familiar o en su defecto que dichos órganos serán utilizados en un laboratorio para que se practique la fecundación in vitro correspondiente, para que en posterior momento sea implantado el embrión en la mujer en los términos ya precisados con anterioridad, ya que de suscitarse las siguientes hipótesis: utilización de semen del cónyuge con el óvulo de su esposa para la ulterior implantación de éste en mujer ajena al vínculo matrimonial se necesitaría la utilización de los vientres mercenarios o también llamada maternidad subrogada o sustituta, que provocaría también problemas de índole civil, ya que además de considerarse inmoral este procedimiento, la mujer gestadora en un momento dado no renunciaría a su hijo, aduciendo la hipótesis que prevé el artículo 60 del Código Civil y también tomando en cuenta el principio romano de que el cuerpo no puede ser susceptible de utilizarse en el comercio, no podría suscitarse dichas hipótesis; dicho razonamiento desde el punto de vista del artículo 4º Constitucional no es violatorio de la garantía constitucional que ampara dicho artículo, en virtud de que la pareja en caso de no tener hijos en los casos en que puede ser procedente la inseminación artificial pueden recurrir a la figura jurídica de la adopción, sin que de ninguna manera se les viole la garantía contemplada en el artículo de mérito.

Así las cosas el artículo 466 de la Ley General de Salud deberá quedar de la siguientes forma: "al que sin consentimiento de una mujer aún con su consentimiento, si esta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta

embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años. En igualdad de circunstancias se castigará la inseminación no consentida en mujer mayor de edad independientemente de su estado civil".

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge, por lo tanto, toda inseminación será practicada a petición de los cónyuges, por escrito en donde otorguen su consentimiento el cual deberá revestir todas la formalidades que prevé el ordenamiento legal correspondiente, y su celebración se efectuará ante la presencia del médico encargado de practicarlo, quien fungirá como testigo del acto y en el momento oportuno verificará el estado clínico de los gametos, el estado de la mujer a quien se le practique levantando el expediente clínico para su posterior utilización en caso de presentarse complicaciones de índole genético.

Las clínicas previa concesión otorgada por la Secretaría de Salud se encargaran de la recepción de los gametos, y practicarán la fecundación homóloga, heteróloga e in vitro, siempre y cuando se efectúen en parejas con convivencia familiar estable y no en mujer extraña a el vínculo familiar, en consecuencia se prohíbe los contratos de subrogación de maternidad.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El principio de que todo nacimiento es necesariamente producto de la cópula entre hombre y mujer, ya no es exclusivo, sino que coexiste con los métodos de inseminación artificial, en donde para concebir un hijo no es necesario que exista relación sexual.

**SEGUNDA.-** La inseminación artificial es una solución a los problemas que tienen algunas parejas que no pueden concebir hijos de manera natural, pero sí se llega a dar aquella, produce consecuencias jurídicas.

**TERCERA.-** Existe en nuestro país la necesidad de reglamentar todo lo relativo a la inseminación artificial en seres humanos, toda vez, que con su aplicación reiterada se producen consecuencias jurídicas en el campo de Derecho Civil, por lo que es oportuno un ajuste a las disposiciones del Derecho Común, en todo lo relativo a regular la figura motivo del presente estudio, principalmente en sus consecuencias jurídicas respecto a la paternidad, filiación, alimentos y sucesión legítima.

**CUARTA.-** La inseminación artificial debe reglamentarse para parejas legalmente casadas y parejas en unión libre, previa investigación médica al respecto, para demostrar que la pareja tiene problemas para procrear y concebir hijos.

**QUINTA.-** La inseminación por métodos artificiales no está regulada suficientemente en nuestra legislación civil; sin embargo, por deducciones derivada del artículo 4º Constitucional y de la Ley General de Salud, se admite tácitamente la inseminación.

**SEXTA.-** La inseminación artificial se debe practicar en personas mayores de edad como requisito fundamental, y además debe considerarse aceptable la inseminación artificial homóloga, es decir, la que se realiza en la esposa con el semen del marido, así como la inseminación artificial heteróloga, en la que se requiere a un donador de semen para fecundar a la mujer que, a la postre resulta no ser la esposa del donador.

**SEPTIMA.-** Debe regularse el caso de la madre subrogada, con el fin de que la madre legal sea aquella que ha contratado a la madre que presta el útero, así como la donación de esperma y óvulos tratándose de terceros extraños a la pareja que desea tener un hijo.

**OCTAVA.-** El fenómeno social en estudio, tiene un doble fundamento: dar hijos a quien naturalmente no puede concebirlos e impedir que los cónyuges recurran a conductas reprobables como son las relaciones sexuales fuera del matrimonio.

**NOVENA.-** Para la realización de la procreación por medios artificiales, debe existir consentimiento expreso de los cónyuges o concubinos ante notario público, para que no haya lugar a la impugnación de la paternidad, ya que la falta de consentimiento en toda clase de inseminación artificial, es violatoria de la libertad de procreación o maternidad, contenida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DECIMA.-** En los bancos de semen el donador debe proporcionar sus datos personales y se le deben practicar estrictos exámenes médicos para establecer que no padece ninguna enfermedad transmisible

**DECIMA PRIMERA.-** Las modificaciones que se proponen a continuación, al Código Civil para el Distrito Federal en materia de inseminación artificial, deben quedar insertadas en el libro Primero y en un Título Especial, pudiendo llamarse "Paternidad Asistida".

**DECIMA SEGUNDA.-** En efecto, propongo la adición de una tercera fracción al artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, que literalmente señalaría lo siguiente:

"Se presumen hijos de los cónyuges:

III.- Los nacidos por medios artificiales con consentimiento expreso de los cónyuges".

**DECIMA TERCERA.-** Asimismo, propongo que se adicione al artículo 325 del Código citado un segundo párrafo que señale:

"Para los casos de inseminación artificial no procederá la presunción de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su esposa como se señala en el párrafo anterior".

**DECIMA CUARTA.-** Además, como el artículo 326 del Código Civil señala: El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa, considero conveniente la adición de otro párrafo que establezca lo siguiente:

"No procederá el desconocimiento de los hijos cuando hayan sido concebidos por medios artificiales y exista consentimiento expreso

del marido para que se usen medios científicos para la fecundación con semen de él o de un tercero.”

**DECIMA QUINTA.-** La Ley General de Salud en su artículo 466, permite la inseminación artificial siempre y cuando se practique con el consentimiento de los cónyuges o concubinos, para evitar que haya violación a la garantía de procreación o maternidad de ambos.

**DECIMA SEXTA.-** Las limitantes que impone la legislación sanitaria a las parejas infértiles no violan la garantía de maternidad o procreación, ya que al alcance de éstas se encuentra la figura jurídica de la adopción.

**DECIMA SEPTIMA.-** Se sugiere una adición al artículo 466 de la Ley General de Salud para quedar de la siguiente manera:

“Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años; si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo se impondrá prisión de dos a ocho años. En igualdad de circunstancias se castigará la inseminación artificial no consentida en mujer mayor de edad independientemente de su estado civil.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge; por lo tanto toda inseminación será practicada a petición de los cónyuges o concubinos otorgando éstos su consentimiento por escrito, el cual deberá revestir todas las formalidades que prevé el ordenamiento legal correspondiente, y su celebración se efectuará ante la presencia del médico encargado de practicarla, quien fungirá como testigo del acto y en el momento oportuno verificará el estado clínico de los gametos y el estado físico de la mujer a quien se le practicará, conservando el expediente clínico para su posterior utilización en caso de presentarse complicaciones de índole genética.”

## BIBLIOGRAFIA

ALEXANDER, J.N., Ginecología y Obstetricia. Temas Actuales y Terapéutica, 1ª. Edición, Ed. Interamericana, V. IV, 1987.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Universitarios, Ed. Harla, México, 1997.

BERGUER STENDER, Jaime. La Inseminación Artificial, Estudio del Derecho Comparado; Escuela de Derecho. Enero 1975, Ed. Instituto Cuauhtlatohuac, México, Tijuana, B.C.N.

BONET, Emilia. Medicina Legal, López Libreros Editores, Buenos Aires, Argentina, 1976.

CARDENAS QUIROZ, Carlos. Algunas Reflexiones Acerca de la Inseminación Artificial y Fecundación Extrauterina en el Derecho, No. 42, Lima, Perú, 1988.

CORRADO CORDOVA, L, Hombre, Medicina y Salud, Enciclopedia Médica, Ed. Británica, Madrid, 1988.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Segunda Edición, Porrúa, 1981.

DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, S. A., 7ª. Edición, México, 1991.

DE PINA Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Editorial Porrúa 1960.

DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1976.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique. La Modernas Técnicas Biológicas y el Derecho de Familia Revista del Ministerio de Justicia, año 13, No. 48, Enero-Marzo 1964, Caracas, Venezuela.

D. KRAUSE, Harry. Artificial Conception Legislative Approaches. Family Law Quartely, V. XIX Number 3 Fall. 1985. Traducción Tomás Enrique Vázquez Rea.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LAS CIENCIAS MEDICAS, Ed. Mc. Graw Hill, 4a. Edición, V. III, México, 1985.

DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE LA CIENCIAS MEDICAS, Ed. Salud, México.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Real Academia Española, Madrid, 1970.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo IV, 1988.

- DORLAND WILLIAM, Alexander, *Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Medicina*, Nueva Editorial Interamericana, V. III, 26ª. Edición, México, 1986.
- FASSI SANTIAGO, Carlos, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XII, Argentina, 1987.
- FERNANDEZ CLERIGO, Luis, *Derecho de la Familia en la Legislación Comparada*, de Hispanoamérica, Unión Topográfica de México, 1947.
- FLORES GARCIA, Fernando, *La Inseminación Artificial en el Derecho Civil Mexicano: Con un proyecto de legislación estatal*, Ensayo para el aula de investigación jurídica Dr. Honoris Causa Abelardo. Nuevo León, México, 1988.
- GACETA DE LA UNAM, 10 de abril 1989, UNAM.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.
- GARCIA MENDIETA, Carmen, *Fertilización Extracorpore-Aspectos Legales*. Ciencia y Desarrollo, año 11, No. 65 (nov-dic 1985).
- GARCIA RUBIO, Mary Paz, *La Experiencia Jurídica Italiana en Materia de Fecundación Asistida, Consideraciones Respecto al Derecho Civil Español*, Ed. Valenciana, Madrid, 1988.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El Patrimonio*, Ed. Cajica, tercera edición, México, 1990.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª edición, Ed. Cajica, Puebla, 1974.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Conferencia citada que impartió el 23 de agosto de 1978 en la Facultad de Derecho de la UNAM.
- HELLEIN, Susanne, *Contribución al Estudio de la Inseminación Artificial con Espermias del Cónyuge*, UNAM, México, 1991.
- HUTGER HASSCHE Kluter, *Malformaciones Genitales de Intersexualidad*, Ed. Científico Médica, Barcelona, España.
- IBOR LOPEZ, J, *Enciclopedia Básica de la Educación Sexual, Fecundación y Esterilidad*, Ed. Universo, México, 1993.
- IGLESIAS RAMIREZ, Manuel, *Aborto, Eutanasia y Fecundación Artificial*, Ed. Helios, México, 1995.
- LLEDO YAGUE, Francisco, *La Genética Actual y el Derecho de Familia*, Congreso Hispano de Derecho de Familia, 1977.
- MADRE DEBE SER LA QUE PAREE, Comentarios de Díaz del Corral y Díaz Picazo, 1983 en la Universidad de Harvard, California, en los Estados Unidos, se anunció el primer trasplante humano de una mujer a otra.

- MATEOS ALARCON**, Código Civil comentado y anotado, 1990.
- MONTERO DUHALT**, Sara, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1990.
- MONTES BLANCO**, José Manuel, Nacimiento por Inseminación Artificial Heteróloga, Revista Cubana de Ginecoobstetricia, Tomo II, V. XII, 1986.
- NOVILLO SARAVIA**, Lizardo, Procreación Asistida, Ed. Academia Nacional de Derecho y C. S. De Córdoba, Volúmen II, Argentina, 1990.
- NYHAM WILLIAM I. Y EDEISON**, Edgar, El Factor Hereditario Los Genes, los cromosomas, la familia y usted. Editores Asociados, S.A., México, 1978.
- PALOMAR DE MIGUEL** Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México, 1981.
- PERIODICO, LA PRENSA**, 16 de julio de 1974 Por Mario Santaella.
- PERIODICO, ULTIMAS NOTICIAS** 26 de julio 1978.
- PERIODICO, EXCELSIOR**, 3 de julio de 1983 P. 4-A, Por García Treviño.
- PERIODICO, LA PRENSA**, 4 de agosto de 1987, Por Mario Santaella.
- PERIODICO, EL UNIVERSAL**, 19 de marzo de 1987, Por Mario Peralta.
- PLANIOL**, Marcel, Tratado Elemental de Derechos Civil, Tomo II, Vol. IV, Ed. José M. Cajica, Puebla, 1967.
- PLOSCOWE**, Morris, "Your Test Tube Baby May Be Illegitemed", en law years guill review, New York 1949. Traducción Tomás Enrique Vázquez Rea.
- REVISTA EL MUNDO DELA PAREJA**, FASCÍCULO 17, Información Médica, V. II, 1987.
- REVISTA QUEHACER POLITICO**, México, 1987.
- REVISTA PADRES E HIJOS**, La Fertilización Artificial, No. 10, Año 8, Octubre 1987.
- REVISTA SELECCIONES DE READERS DIGEST**, México, 1981 T. LXXXI, No. 483, Febrero Por Walter Ross.
- RINGEL, FRANCOISE**, Emmanuel, Apres la Mort, Recueil Dalloiz, Sirey, No. 36, Octubre, 1991, Traducción Cecilia Montes Robert.
- RIO DE LA LOZA, FERNANDO**, Revista Sistematización Clínica en el Estudio de la Pareja Estéril, No. 2960, Hospital de Ginecoobstetricia
- ROJINA VILLEGAS**, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, 1988.
- RODRIGUEZ**, Gustavo, Manual de Medicina Legal, 2ª Edición, México, 1956.
- SOTO ALVAREZ**, Clemente, Derecho de las Personas y la Familia, Ed. Limusa, México, 1977.
- SOTO LA MADRID**, Miguel Angel, Biogenética, Filiación y Delito (La Fecundación Artificial y la Experimentación Genética ante el Derecho), Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990.

**SOTO LA MADRID, Miguel Angel, Ponencia presentada en el Congreso Hispanoamericano de Derecho de Familia, Cáceres, España, Octubre 1987.**

**TORRES RIVERO, Arturo Luis, Actos Procesales Del Derecho Vivo. Revista jurídica V. 9, No. 26 y 27, Caracas, Venezuela.**

**VENTORATUS LONO, Kathryn, La Alternativa de los Hombres en la Reproducción, Lousiana, 1989.**

**VERA HERNANDEZ, Julio César, Inseminación Artificial en Seres Humanos, Incidencias Jurídicas, Foro de México 82, 88 artículos seriados, 1960.**

**VIDAL MARTINEZ, Jaime, Las Nuevas Formas de Reproducción Humana, Ed. Civitas S.A. Madrid, España, 1988,**

**VILLENA CUADROS, F. Sobre la Inseminación Post Mortem, Revista Internacional de Derecho Contemporáneo No. 2, Bruselas, 1985.**

**ZANONNI, Eduardo, Hijos Legítimos, Ed. Astrea, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 1978.**

**ZANONNI, Eduardo, Derecho Civil, Derecho Familiar, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina T. II, 1978**

**ZANONNI, Eduardo, Inseminación Artificial y Fecundación Extrauterina, Astrea, Buenos Aires Argentina 1978.**

**ZARATE CANALES, Arturo y MACGREGOR, Carlos, Departamento de Ginecología, Endocrinológica del Hospital de Gineco-Ostetricia, No. 1 Instituto Mexicano del Seguro Social, México, Facultad de Medicina, UNAM 1980.**

## **LEGISLACION CONSULTADA**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México 1997.**

**Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa S.A., México 1997.**

**Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa S.A., México 1997.**

**Ley General de Salud, Ed. Porrúa S.A., México 1997.**

**Reglamento General de Salud, Ed. Porrúa S.A., México 1997.**